Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



**Recomendación No. 10/2023**

Expediente:

CDHEC/X/2022/X/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

30 de mayo del 2023

**Ficha Técnica**

|  |  |
| --- | --- |
| Recomendación: | No. 10/2023 |
| Expediente: | CDHEC/X/2022/X/Q |
| Quejoso: | Ag1y otras personas |
| Agraviados: | Ag1, Ag2, Ag3, Ag4, Ag5, Ag6, Ag7, Ag8y Ag9 |
| Autoridad: | Elementos de la Policía Especializada Coahuila |
| Calificación de las violaciones: | a) Violación al Derecho a la libertad por:  a1) Detención arbitraria  b) Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica por:  b1) Ejercicio Indebido de la Función Pública.  c) Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno por:  c1). Violación a los derechos de las personas bajo la condición jurídica de migrantes. |
| Situación Jurídica  Ag1, Ag2, Ag3, Ag4, Ag5, Ag6, Ag7, Ag8 y Ag9, fueron objeto de violación a sus derechos humanos, de forma particular, por lo que hace al primero de los agraviados, al derecho a la libertad en virtud de que el 21 de agosto de 2022, fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Especializada Coahuila, cuando conducía una unidad tipo x, color x, marca x, llevando como pasajeros a x personas de nacionalidad extranjera, procedentes de la ciudad de Saltillo, con destino a la ciudad de Piedras Negras y a llegar al filtro de seguridad ubicado a las orillas de la ciudad de Allende, Coahuila, fueron abordados por agentes de la Policía Especializada Coahuila y sin que existiera motivo legal alguno, procedieron a realizar la detención del conductor del vehículo, lo cual se realizó sin que existiera una orden de aprehensión, detención por caso urgente, o la comisión de un delito en flagrancia.  Así mismo, una vez que realizaron la detención del doliente, trasladaron a los pasajeros a la Central de Autobuses de la ciudad de Allende y, posteriormente, tanto el conductor como el vehículo fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de dicha ciudad, atribuyendo al chofer la comisión de los delitos de cohecho y amenazas, lo cual evidentemente no sucedió, por lo que en el IPH que fuera elaborado por los agentes policiales, se asentaron hechos que no acontecieron, violentando el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, incumpliendo así con su obligación de dar legitimidad al acto de autoridad cometido, dando como resultado un ejercicio indebido de la función pública, además de violentar el derecho a la igualdad y al trato digno en perjuicio de los migrantes, al obstruir su derecho a la libertad de tránsito. | |

**Acrónimos / Abreviaturas**

|  |  |
| --- | --- |
| **Partes intervinientes** | |
| Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza | *CDHEC* |
| Policía Civil Coahuila | *PCC* |
| Quejosos  Agraviados  Autoridad responsable | *Q*  *Ag*  *AR* |
|  |  |
| **Legislación** | |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | *CPEUM* |
| Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza | *CPECZ* |
| Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza | *Ley de la CDHEC* |

**Índice**

|  |  |
| --- | --- |
| I. Presupuestos procesales……………………………………………………………………………………………......... | 4 |
| 1. Competencia……………………………………………………………………………………………………… | 4 |
| 2. Queja…………………………...………………………………………………………………………………….. | 5 |
| 3. Autoridad(es)……………………………………………………………………………………………………… | 6 |
| II. Descripción de los hechos violatorios …………………………………………………………………………………... | 6 |
| III. Enumeración de las evidencias…………………………………………………………………………………………. | 7 |
| IV. Situación jurídica generada……………………………………………………………………………………………… | 14 |
| V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad……………………………… | 15 |
| 1.- Derecho a la Libertad ………………………..…..……………………………………………………………  a. Instrumentos Internacionales…………………………………...............................………………….....  b. Instrumentos Nacionales…………………………………………………………………………………...  c. Instrumentos Locales……………………………………………………………………………………….  1.1. Estudio de la detención arbitraria…………………….……….……………………………………………..  2.- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica…………………………………………………………………  a. Instrumentos Internacionales…………………………………...............................…………………….  b. Instrumentos Nacionales…………………………………………………………………………………...  c. Instrumentos Locales……………………………………………………………………………………….  2.1 Estudio del ejercicio indebido de la función pública…………………………………………………………  3. Derecho a la Igualdad y al Trato Digno…………………………………………………………………………  a. Instrumentos Internacionales…………………………………...............................…………………….  b. Instrumentos Nacionales…………………………………………………………………………………...  c. Instrumentos Locales……………………………………………………………………………………….  3.1 Personas extranjeras y en situación de migración como grupo en situación de vulnerabilidad………..  3.2 Violación a los Derechos de las Personas bajo la condición Jurídica de Migrantes…………………….. | 15  17  19  21  22  30  31  33  36  37  45  45  47  49  51  52 |
| 3. Reparación del daño…………………………………………………………………………………………......  a. Satisfacción………………………………………………………………………………………………….  b. No repetición………………………………………………………………………………………………… | 55  59  60 |
| VI. Observaciones Generales……………………………………………………………………………………………….. | 61 |
| VII. Puntos resolutivos………………………………………………………………………………………………………... | 62 |
| VIII. Recomendaciones……………………………………………………………………………………………………… | 62 |

**I. Presupuestos procesales:**

**1. Competencia**

1. La *CDHEC* es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado con motivo de la solicitud de acompañamiento realizada por la Segunda Visitadora Regional de esta CDHEC, y posteriormente al realizarse hechos violatorios en perjuicio de Ag1, Ag2, Ag3, Ag4, Ag5, Ag6, Ag7, Ag8y Ag9, solicitaron la intervención de esta Institución por hechos u omisiones de naturaleza administrativa atribuidas a agentes de la Policía Especializada Coahuila, autoridad encargada de preservar la paz y el orden públicos. (Véanse los artículos: 102, apartado B, primer párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 8 de la CPECZ; 19, primer párrafo; 20, inciso I de la Ley de la CDHEC y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza*[[1]](#footnote-1)*.)
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC[[2]](#footnote-2).* (Véanse los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM*; 195, numeral 13 de la *CPECZ*; y 20, inciso IV de la *Ley[[3]](#footnote-3).)*

**2. Queja (A petición de parte)**

1. El 21 de agosto de 2022, la Segunda Visitadora Regional con sede en la ciudad de Torreón, Coahuila se comunicó vía telefónica al teléfono de guardia de la Tercera Visitaduría Regional con sede en la ciudad de Piedras Negras, ambas de esta CDHEC, con el fin de informar que, al teléfono de guardia, se había comunicado la sub oficial de la Policía Especializada Coahuila, AR1, quien manifestó que se encontraba comisionada en el filtro de seguridad ubicado en la ciudad de Allende, Coahuila, en donde tenía en revisión un vehículo con varias personas migrantes, en su mayoría de nacionalidad extranjera, las cuales portaban un oficio suscrito por el A1, en su carácter de Comisionado Presidente de la Comisión Iberoamericana de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, a través del cual solicitaba que las personas que viajaban en el vehículo, tuvieran un traslado seguro, añadiendo que la agente policial le solicitó informara si dicho oficio había sido expedido por esta CDHEC, y la Segunda Visitadora Regional solicitó que personal de la Tercera Visitaduría Regional apoyara a dichas personas migrantes con el acompañamiento a su destino, en virtud de que se dirigían a la ciudad de Piedras Negras, Coahuila.
2. En atención a dicha solicitud, el Tercer Visitador Regional de esta Comisión Local, el mismo día se constituyó en el filtro de seguridad ubicado en dicha ciudad, en donde se encontraban diversas personas, entre ellos menores de edad, los cuales viajaban en una unidad tipo x, color x, y al entrevistarse con la sub oficial AR1, le fue informado que personal del Instituto Nacional de Migración se había presentado en el lugar, había revisado la documentación de las personas que se trasportaban en la unidad, la cual se encontraban en regla, motivo por el cual se les iba a permitir continuar su camino; y que sin embargo, recibió la instrucción de su superior, siendo un Comandante, sin dar su nombre, de efectuar la detención del chofer y asegurar la unidad, lo anterior a pesar de que no existiera motivo alguno para su arresto, por lo cual procedieron otros agentes policiales a trasladar a los pasajeros a la Central de Autobuses de la ciudad de Allende, en el mismo vehículo en el que viajaban, y una vez que los dejaron en dicho lugar, se retiraron con la unidad, además de proceder a detener al chofer, el cual fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de dicha ciudad, motivo por el cual se inició el procedimiento no jurisdiccional de protección a los derechos humanos[[4]](#footnote-4).

**3. Autoridad(es)**

1. La autoridad a la cual se imputaron los actos u omisiones administrativas relativas a la presente investigación son agentes de la Policía Especializada Coahuila de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la *CDHEC*. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la CPECZ, ya transcrito con antelación)

**II. Descripción de los hechos violatorios:**

1. Solicitud de intervención.

La cual fue realizada vía telefónica por parte de la Segunda Visitadora Regional de esta CDHEC el 21 de agosto de 2022, habiéndose relatado el acta de hechos, en la que se asentó literalmente lo siguiente:

*“…siendo las 16:48 horas del día en cita, se comunicó vía telefónica a la* ***Segunda Visitadora Regional de este Organismo,*** *con el fin de informar que al teléfono de guardia se comunicó la Suboficial de la Policía Especializada Coahuila, AR1, quien refirió que se encontraba en el filtro de seguridad ubicado en Allende, Coahuila, en donde tenía en revisión un vehículo con varias personas migrantes en su mayoría extranjeras, las cuales se desplazaban con destino a Piedras Negras, las cuales portan un oficio suscrito por A1, Comisionado Presidente de la Comisión Iberoamericana de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, mediante el cual solicita que las personas migrantes tengan un traslado seguro, por lo cual solicita que se le informe si el oficio fue expedido por este Organismo, y que las instrucciones es que el suscrito realice el acompañamiento correspondiente, para lo cual se me proporciona el número X, que corresponde a dicha Suboficial AR1. Acto seguido, me comunico al número en cita, siendo atendido por la Suboficial AR1, a quien le informo del motivo de mi llamada, señalando que efectivamente, se encuentra en el filtro de Allende, un vehículo con x personas a bordo, las cuales van con destino a la ciudad de Piedras Negras, y que el personal del Instituto Nacional de Migración ya se encuentra revisando los documentos de dichas personas, y que ha determinado que la estancia de dichas personas en el país se encuentran en regla, y que el vehículo podrá continuar el viaje a su destino, a lo cual el suscrito le solicito me informe si podría tener contacto con alguna de las personas que va a bordo del vehículo, señalando que se encuentra el chofer cerca a lo cual le solicito me permita tener contacto con él a fin de comentarle nuestra intervención, a lo cual accede, y una vez que está en la línea, me informa que es el chofer del vehículo y que va con destino a Piedras Negras, señalando llamarse Ag1, a quien le solicito algún número de teléfono para tener contacto con él, y en respuesta, da como número personal x, y refiere que ya les comentó el personal del Instituto Nacional de Migración que los documentos de las personas que traslada se encuentran en regla y que ya se retiraron dichos agentes, por lo que le proporciono el número telefónica del suscrito, a fin de estar en contacto con él para ver si se les permitió llegar a su destino, agradeciendo a la Suboficial AR1, que permitiera al suscrito tener contacto con el chofer, concluyendo la comunicación Telefónica. Así mismo, siendo las 17:50 horas de este mismo día, recibo una llamada al teléfono de este Organismo de parte del chofer Ag1, quien refiere que los agentes de la Policía Especializada Coahuila, le pidieron que les informara el destino a donde llevaba a las personas que se encuentran en el vehículo, y que les dijo que solamente tenía que es una Iglesia de nombre Bethel, la cual se encuentra en la colonia X, sector X, y que no sabe la dirección exacta, pero que los agentes le dijeron que les tenía que proporcionar el nombre del padre o pastor y su teléfono, y que no lo sabe, y que por ello le dijeron que lo iban a detener, a lo cual solicita si el suscrito puedo buscar el nombre del padre o pastor de dicha iglesia, y su número telefónico, y que va a colgar para ver si tiene esos datos en su teléfono, terminando la llamada. Transcurridos unos minutos, siendo las 18:05 horas de este día, intento comunicarme al número telefónico x, a fin de contactar al chofer Ag1, sin que sea atendida mi llamada, motivo por el cual procedo a trasladarme al filtro ubicado en Allende, Coahuila, en donde detecto una camioneta tipo x, color x, con placas x del Estado de Nuevo León, que se ubica a unos metros de la entrada de la ciudad de Allende, Coahuila, en donde se encuentran dos unidad de la Policía Especializada Coahuila, y soy abordado por una persona del sexo femenino la cual se identifica como AR1, suboficial de dicha corporación policial, quien me informa que es la persona con la cual tuvimos contacto momentos antes, señalando que el personal del Instituto Nacional de Migración revisó los documentos de las personas, y que refirió que los documentos se encuentran en regla, pero que recibió instrucciones de su Comandante de realizar la detención del chofer y asegurar el vehículo, aún de que no exista algún motivo para su detención, y que a las personas migrantes se les va a permitir continuar su camino, y que los van a trasladar a la Central de Autobuses en Allende, para que compren su boleto a donde consideren ellos. A lo cual el suscrito le requiero me informe si está consciente que la detención del chofer no es legal al señalar que se hace sin motivo, a lo cual señala que sí, pero que es una instrucción de su superioridad, y que por ello se realizará la detención, asumiendo su responsabilidad. Acto seguido, se trasladan a las personas migrantes a la Central de Autobuses, en el mismo vehículo en que se transportaban, y una vez que se bajan del mismo, procede a retirarse para llevarlo ante el Agente del Ministerio Público, sin especificar el municipio, en el entendido que el chofer ya fue trasladado por otros agentes policiales. Acto seguido, les solicito a las personas que manifiesten si desean presentar su queja, y refieren que sí, ya que su traslado fue otorgado de manera gratuita, y que no cuentan con suficientes recursos para seguir su camino a Piedras Negras, y que ahora tienen que pagar su traslado a la ciudad de Piedras Negras, además de que traen niños y tuvieron que permanecer varias horas en la unidad, sin tomar agua ni alimentos, por lo cual se levanta la ratificación en acta aparte. Con lo anterior concluye la diligencia, lo que se hace constar en la presente acta, de conformidad con lo que dispone el artículo 112 de la Ley de esta entidad, firmando únicamente el suscrito Tercer Visitador Regional, para debida constancia…” (sic)*

**III. Enumeración de las evidencias:**

1. Solicitud de intervención.

Realizada por la Segunda Visitadora Regional de esta CDHEC, el 21 de agosto de 2022, en la cual solicitó se realizara una diligencia de acompañamiento para unas personas de nacionalidad extranjera que iban a bordo de un vehículo con rumbo a la ciudad de Piedras Negras, hechos que quedaron transcritos con anterioridad.

1. Acta de ratificación de queja.

Realizada el 21 de agosto de 2022, en el exterior de las instalaciones de la Central de Autobuses de la ciudad de Allende, Coahuila, por parte del personal de la Tercera Visitaduría Regional con sede en la ciudad de Piedras Negras, durante la cual se entrevistó a los agraviados Ag2, Ag3, Ag4, Ag5, Ag6, Ag7, Ag8y Ag9, los cuales expresaron literalmente lo siguiente:

*“…me constituí en las instalaciones de la Central de Autobuses de esta ciudad con el fin de hacer constar que agentes de la Policía Especializada Coahuila, procedieron a dejar a x personas migrantes que se trasladaban de la ciudad de Saltillo, Coahuila, a la ciudad de Piedras Negras, en la Central de Autobuses de esta ciudad de Allende, Coahuila, por lo que una vez que los dejaron con sus equipajes, los agentes se retiraron con el vehículo tipo x, color x, tipo x, placas x del Estado de Nuevo León, y una vez que los contacté nuevamente, solicitaron que se les tuviera por ratificando la queja, señalando que dan como punto de comunicación, su número telefónico, por lo que firman en el presente documento como ratificación de la queja, proporcionando su número telefónico ya que no pueden señalar algún domicilio, dando como representante común para cualquier notificación al Ag4, para los efectos legales, siendo su reclamo el que les hayan impedido continuar su camino a la ciudad de Piedras Negras, al detener sin motivo al chofer y asegurar el vehículo en que se transportaban, siendo todo lo que desean manifestar…”*

1. Entrevista con diverso agraviado.

Realizada el 22 de agosto de 2022, en las instalaciones de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la ciudad de Allende, Coahuila, con el Ag1, quien, en relación con los hechos en estudio, ratificó la queja que se inició, habiendo señalado textualmente lo siguiente:

*“…Sí es mi deseo ratificar la queja que se inició ante este Organismo lo anterior en virtud de que fui detenido sin motivo ni fundamento ya que solamente conducía un vehículo con personas migrantes y me detuvieron para revisión del permiso de las personas, por personal del INM, y a fin de cuentas todos traían su permiso y les permitieron retirarse, pero a mí me detienen y me trajeron a este lugar y aseguraron el vehículo por lo que pido se me apoye y se investigue este hecho, ya que considero que fueron violados mis derechos humanos, ya que no cometí los delitos de cohecho y amenazas que me atribuyen, ya que los agentes que me detuvieron dijeron que me iban a detener aún sin que existiera algún motivo, siendo todo lo que deseo manifestar…”*

1. Respuesta de autoridad a medida cautelar.

Recibida el 23 de agosto de 2022, mediante el oficio número FGE/DRNI-X/2022, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, al que acompañó el oficio número X/2021 (sic) suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con Detenidos, de Allende Coahuila, quien en respuesta a la solicitud de implementar una medida cautelar a favor del agraviado Ag1, para que se le brindar atención médica, refirió que una vez que se le entrevistó, refirió que se sentía perfectamente bien de salud y que no requería atención médica, agregando que el 22 de agosto de 2022 dicho agraviado había obtenido su libertad.

1. Informe de autoridad.

Remitido por la Encargada de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, a través del cual informó que se contaba con registro en la base de datos de una detención efectuada coincidentes en fecha y dirección a nombre de Ag1, por los delitos de cohecho y amenazas, además de remitir copias de las siguientes constancias:

1. Bitácora de servicio de unidad del 21 de agosto de 2022, prestada por las sub oficiales AR1 y AR2, en un puesto de control.
2. Informe Policial Homologado número X/2022, del 21 de agosto de 2022, suscrito por la sub oficial AR1, relativo a la detención del agraviado Ag1, con el contenido literal siguiente:

*“…..ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE A FIN DE LLEVAR ACABO NUESTRAS LABORES DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y VIGILANCIA CON TOTAL APEGO A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, EFICIENCI, PROFESIONALISMO, HONRADEZ Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DE LOS CUALES DEBE ASEGURARSE LA CERTEZA, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY* ***SIENDO LAS 19:10 HORAS APROXIMADAMENTE DEL DÍA 21 DE AGOSTO DEL 2022,*** *AL ENCONTRARME**ESTÁTICA EN EL PUESTO DE CONTROL Y VIGILANCIA, UBICADO SOBRE LA CARRETERA FEDERAL 57 TRAMO NUEVA ROSITA ALLENDE, EN EL KILOMETRO 01 DEL MUNICIPIO DE ALLENDE, COAHUILA LA UNIDAD SSP x CON 01 ELEMENTO,* ***LA SUB OFICIAL AR1*** *OBSERVO APROXIMADAMENTE A 10 METROS DELANTE DE LA UNIDAD A UN VEHÍCULO* ***TIPO x COLOR x, EL CUAL CIRCULABA DE SUR A NORTE SOBRE LA CARRETERA A EXCESO DE VELOCIDAD Y ZIGZAGUEANDO, POR LO QUE AL PASAR LA CURVA QUE SE ENCUENTRA A ESCASOS METROS ANTES DE LLEGAR AL PUESTO DE CONTROL , EL VEHÍCULO FRENA DE MANERA INTEMPESTIVA, POR LO QUE PROCEDO A ACERCARME AL VEHÍCULO DE MANERA PEDESTRE , HASTA LLEGAR DEL LADO DEL COPILOTO, ASÍ MISMO OBSERVO QUE EN EL INTERIOR Y DEL LADO DEL PILOTO SE ENCONTRABA UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, EL CUAL PORTABA x, DE CABELLO x Y VESTÍA UNA PLAYERA x, PROCEDIENDO LA SUSCRITA SUB OFICIAL AR1 A IDENTIFICANDOME COMO OFICIAL DE LA POLICÍA ESPECIALIZADA COAHUILA, POSTERIOR A ELLO ME ENTREVISTO CON DICHA PERSONA PREGUNTÁNDOLE SI SE ENCONTRABA BIEN, POR LO QUE MANIFESTÓ “SÍ OFICIAL, SOLO QUE LLEVO DEMASIADA PRISA PORQUE TENGO QUE IR POR UN VIAJE A LA CIUDAD DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA”, POR LO QUE LE SOLICITO SE DIRIJA A LA ORILLA DE LA CARRETERA Y AHÍ SE ESTACIONE PARA EVITAR TRÁFICO Y EVITAR INTERRUMPIR LA CIRCULACIÓN VEHICULAR, ACCEDIENDO A DICHA INDICACIÓN Y UNA VEZ ESTACIONADO EL VEHÍCULO, ME DIRIJO HACIA EL LADO DEL PILOTO, POR LO QUE AL TENER NUEVAMENTE CONTACTO CON EL CONDUCTOR, LE PREGUNTO ¿CUÁL ERA EL MOTIVO POR EL QUE FRENA DE ESA MANERA? MANIFESTANDO QUE, “NO SABÍA QUE HABÍA UN “RETEN” AQUÍ TAN CERQUITA, POR LO QUE PROCEDO A INFORMARLE QUE, APARTE DE CIRCULAR A EXCESO DE VELOCIDAD, FRENA DE FORMA REPENTINA, PUDIENDO OCASIONAR ALGÚN ACCIDENTE , PONIENDO EN RIESGO SU INTEGRIDAD FÍSICA Y LA DE MAS TRANSEÚNTES, ASÍ MISMO, LE INFORMO QUE EL CONDUCIR A EXCESO DE VELOCIDAD ES MOTIVO DE SANCIÓN Y QUE LLAMARÍA A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES PARA QUE LLEVEN A CABO LA INFRACCIÓN, TODA VEZ QUE EL PUESTO DE CONTROL, SOLAMENTE SE ENCUENTRA INSTALADO PARA LA PREVENCIÓN, SEGURIDAD Y VIGILANCIA , ASÍ MISMO PROCEDO A RECOMENDARLE QUE MODERE LA VELOCIDAD DEL VEHÍCULO, A LO QUE EL MASCULINO MANIFIESTA DE FORMA ALTANERA Y PREPOTENTE- “PINCHE MADRE, NADA MÁS ME ESTÁN HACIENDO PERDER EL TIEMPO, DÍGAMEN, ¿CUÁNTO QUIERE, PARA QUE YA ME DEJE IR? AHORITA VOY A HACER UNA LLAMADA PARA QUE TE PARTAN TU MADRE, NO QUIERO QUE SALGAS PERJUDICADA NIÑA, CONOZCO GENTE MUY PESADA, QUE TE PUEDE DESAPARECER”, POR TAL MOTIVO LA SUSCRITA SUB OFICIAL LE SOLICITO AL CIUDADANO QUE MODERE SU VOCABULARIO Y SE DIRIJA CON RESPETO, INFORMÁNDOLE QUE LAS AMENAZAS CONSTITUYEN A UN DELITO, POR LO QUE SERÍA DETENIDO Y SERÍA PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, MOMENTO EN EL QUE EL MASCULINO TOMA UNA ACTITUD MAS PASIVA Y UNA VEZ YA MAS TRANQUILO MANIFIESTA; “OFICIAL, NO, NO ME PERJUDIQUE, NI ME RETRASE MAS EL TIEMPO, DIGAME COMO NOS PODEMOS ARREGLAR, ASÍ MISMO, COMO MUESTRA DE LA DERECHA UN BILLETE DE LA DENOMINACIÓN DE $200.00 MONEDA NACIONAL, HECHEME LA MANO, MIRE ESTOY BIEN PROCUPADO, POR QUE ME X A PONER UNA MULTA POR EL RETRASO QUE YA LLEVO DEL VIAJE Y ME PUEDEN CORRER EN MI CENTRO LABORAL, POR LO QUE LA SUSCRITA SUB OFICIAL, LE PREGUNTA POR SUS GENERALES, RESPONDIENDO AL NOMBRE DE AG1, DE 58 AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN CALLE x NÚMERO x DE LA COLONIA x EN EL MUNICIPIO DE x.***

***ASÍ MISMO, COMIENZO A OBSERVAR EL VEHÍCULO, LOGRANDO IDENTIFICAR QUE ÉSTE CORRESPONDE A UN VEHÍCULO TIPO x, MARCA x, SUB MARCA x, MB, MODELO 2014, COLOR x, CON NÚMERO DE SERIE XXXXXXXXXXX CON PLACAS DE CIRCULACIÓN XXXXXX DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.***

***Y AL DARME CUENTA QUE, DICHA PERSONA, TENÍA UNA VENTAJA SOBRE MI PERSONA, TODA VEZ QUE, AL SER UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, SU FUERZA SOBREPASARÍA LA MÍA, AL ENCONTRARME SOLA EN DICHO PUESTO QUE CONTROL, OMITÍ REALIZAR ALGÚN TIPO DE INSPECCIÓN PERSONAL Y VEHÍCULAR, POR LO QUE POSTERIORMENTE LA SUSCRITA SUB OFICIAL LE INFORMA AL AG1, QUE EL OFRECER DINERO A UN SERVIDOR PÚBLICO Y LAS AMENAZAS; CONSTITUYEN LA COMISIÓN DE UN DELITO Y QUE AL ENCONTRARSE EN FLAGRANCIA, SIENDO LAS 19:20 HORAS, DEL DÍA 21 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, SERÁ TRASLADADO A LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA DEL ESTADO, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN EN CALIDAD DE DETENIDO, POR LOS DELITOS DE COHECHO Y AMENAZAS, SOLICITÁNDOLE DESCENDER DEL VEHÍCULO, ASÍ MISMO, POR MOTIVOS DE SEGURIDAD Y OTROS ANTES EXPUESTOS, PROCEDO A COLOCARLE LOS AROS DE SUJECIÓN, PARA POSTERIORMENTE DIRIJIRME A LA UNIDAD, SOLICITANDO QUE INGRESE A LA MISMA, PROCEDIENDO LA SUB OFICIAL AR1 A LEER LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LAS PERSONA QUE QUEDAN EN CALIDAD DE DETENIDOS, FIRMANDO DE ENTERADO DE ELLO,***

***ASÍ MISMO, SE PROCEDO AL REGISTRO NACIONAL DE DETENIDOS GENERANDO EL FOLIO:***

***CL/FC/x/x/x.***

***CABE HACER MENCIÓN QUE; AL NO CONTAR CON APOYO DE ALGÚN OTRO ELEMENTO, TODA VEZ QUE MI COMPAÑERO SE HABÍA DIRIJIDO AL BAÑO, POR UN MALESTAR ESTOMACAL, PROCEDO A SOLICITAR EL SERVICIO DE GRÚAS COAHUILA, MISMAS QUE QUEDAN UBICADAS EN LA CALLE JUÁREZ S/N EN EL MUNICIPIO DE MORELOS, ESTO CON LA FINALIDAD DE QUE EL VEHÍCULO SEA TRASLADADO AL CORRALÓN DE DICHAS GRÚAS, QUEDANDO ASÍ A SU RESGUARDO Y A DISPOCISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.***

***ASEGURANDO:***

***(INDICIO 1) LA CANTIDAD DE $ DOSCIENTOS PESOS M.N. SIENDO ESTE 01 BILLETE DE LA DENOMINACIÓN $200.00 PESOS MONEDA NACIONAL, CON NÚMERO DE SERIE XXXXXXX.***

***UN VEHÍCULO MARCA x, SUB MARCA x, MB, MODELO 2014, COLOR x, CON NÚMERO DE SERIE XXXXXXXXXXX CON PLACAS DE CIRCULACIÓN XXXXXXX***

***DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.***

***QUEDANDO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, TRANSPORTADO POR GRÚAS DE COAHUILA HASTA EL CORRALÓN, UBICADO EN CALLE JUÁREZ S/N EN EL MUNICIPIO DE MORELOS COAHUILA…”***

1. Acta de llamada telefónica.

Realizada el 14 de septiembre de 2022, a través de la cual la Visitadora Adjunta de esta CDHEC contactó al quejoso vía telefónica al número que proporcionó al ratificar la queja, a quien le informó que se había recibido el informe de la autoridad y que se le solicitaba acudiera para darle a conocer el contenido del mismo, quien en respuesta señaló que estaría de acuerdo en que las notificaciones se le realizaran vía correo electrónico, proporcionando para tal efecto una dirección electrónica.

1. Envío de correo electrónico.

Realizado el 22 de septiembre de 2022, al que fuera proporcionado por el quejoso, mediante el cual se le notificó el contenido del oficio número TV-X/2022, y se le solicitó que se comunicara o acudiera a este Organismo a fin de darle a conocer el informe rendido por la autoridad para que expresara lo que a su interés correspondiera, sin que hubiera cumplido con el requerimiento realizado.

1. Acta de comunicación telefónica.

Realizada el 22 de septiembre de 2022, a través del cual se intentó la comunicación con el diverso agraviado Ag4, quien fue designado como representante común de los diversos agraviados migrantes, a fin de darle a conocer el contenido del informe rendido por la autoridad, sin que fuera atendida la llamada en virtud de que la llamada dirigía al buzón de voz, lo anterior a pesar de que se intentó en diversas ocasiones dicha comunicación telefónica.

1. Solicitud de informe en colaboración.

Realizada mediante el oficio número TV-X/2023 notificado el 29 de marzo de 2023, a la Delegada del Instituto Nacional de Migración de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, a través del cual se solicitó que informara si el 21 de agosto de 2022, entre las 15:00 y las 17:00 horas, agentes del Instituto Nacional de Migración se presentaron en el filtro de revisión ubicado en el kilómetro 1, a la salida del municipio de Allende, Coahuila, a fin de revisar la documentación de los señores Ag2, Ag3, Ag4, Ag5, Ag6, Ag7, Ag8y Ag9, de nacionalidad extranjera, quienes viajaban en una unidad tipo x, color x, marca x, sub marca x, modelo x, con número de serie x con placas de circulación x del Estado de Nuevo León, guiada por el Ag1, de nacionalidad mexicana, lugar donde se encontraban agentes de la Policía Especializada Coahuila y, en caso afirmativo, proporcionara copia del acta que se hubiera elaborado, sin que la autoridad hubiera dado respuesta por la autoridad.

1. Inspección de carpeta de inspección

Realizada por el personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta CDHEC, el 31 de marzo de 2023, ante el personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la ciudad de Allende, Coahuila, dentro de la carpeta de investigación que se inició con motivo de la detención del quejoso Ag1, durante la cual se obtuvieron los siguientes datos y constancias:

*“…En la ciudad de Allende, Coahuila de Zaragoza, el suscrito Tercer Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, HAGO CONSTAR que, siendo las 14:20 horas del día de hoy viernes 31 de marzo de 2022, me constituí en las instalaciones de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de esta ciudad, con el fin de realizar una inspección en la carpeta de investigación número , que se inició con motivo de la detención del quejoso* ***Ag1,*** *para lo cual presento el oficio de comisión número TV-X/2023, siendo atendido por el* ***Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con Detenidos de Allende, Coahuila****, quien una vez que conoce de motivo de mi visita, refiere que no existe inconveniente en permitirme tener acceso a la carpeta de investigación solicitada, por lo que una vez que me es proporcionada, hago constar que cuenta con las siguientes actuaciones:*

*1.- Informe Policial Homologado de fecha 21 de agosto de 2022, suscrito por la Sub oficial de la Policía Especializada Coahuila AR1, el cual cuenta con el mismo contenido que el que obra en autos de la presente queja. Se advierte que dicho IPH fue recibido a las 19:50 horas del día 21 de agosto de 2022, por parte de dicho representante social.*

*2.- Acuerdo relativo al examen de detención realizado a las 19:55 horas del día 21 de agosto de 2022, realizado por el representante social, a través del cual se califica de legal la detención por haberse llevado a cabo en flagrancia de*

*la comisión de los delitos de amenazas y cohecho, así mismo, se tiene por asegurado un billete de x pesos y un vehículo tipo x, Marca x, placas del Estado de Nuevo León.*

*3.- Oficio número X/2022 de fecha 21 de agosto de 2022, a través del cual se designa perito médico para certificar al detenido.*

*4.- Certificado médico de fecha 21 de agosto de 2022, suscrito por el perito médico adscrito al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, a través del cual se determina que se encuentra en las siguientes condiciones: “Anatómicamente íntegro, sin lesiones físicas externas recientes visibles.”*

*5.- Oficio número X/2022 de fecha 21 de agosto de 2022, a través del cual se solicita al Inspector de la Policía de Investigación Criminal de la ciudad de Allende, Región Norte II, que ingrese al Ag1, a las celdas de la Policía de Investigación.*

*6.- Oficio número X/2022 de fecha 21 de agosto de 2022, a través del cual se solicita se realice una investigación al Comandante de la Policía de Investigación Criminal.*

*7.- Oficio X/2022 de fecha 21 de agosto de 2022, a través del cual se solicita se designe perito en criminalista de campo lo anterior para que se realice una inspección de objeto e inspección de vehículo.*

*8.- Oficio número X/2022 de fecha 21 de agosto de 2022, a través del cual se solicita al Director de Seguridad Pública Municipal de Allende, Coahuila, informe si el Ag1cuenta con antecedentes o registros de detención y, en caso afirmativo, los proporcione.*

*9.- Oficio número X/2022 de fecha 21 de agosto de 2022, a través del cual se solicita se designe perito de la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, para que elabore ficha de identificación al detenido.*

*10.- Oficio número X/2022 de fecha 21 de agosto de 2022, dirigido al Director de Ejecución de Sentencias, para que informe si Ag1, cuenta con antecedentes penales.*

*11.- Oficio número X/2022 de fecha 21 de agosto de 2022, a través del cual se solicita se informe si el detenido cuenta con alguna Carpeta de Investigación, orden de detención o causa penal, remita la información relativa.*

*12.- Oficio número X/2022 de fecha 21 de agosto de 2022, dirigido al Coordinador de la Unidad de Medidas Cautelares, Región Norte de Coahuila, a través del cual se solicita informe si se cuenta con investigación relevante para determinar medidas cautelares que resulten idóneas o proporcionales para tutelar las componentes procesales.*

*13.- Oficio número X/Bis2022 de fecha 21 de agosto de 2022, dirigido al Inspector de la Policía de Investigación Criminal para que se excarcele al detenido y sea trasladado a la Unidad de Medidas Cautelares para que se le realice entrevista y análisis de evaluación de riesgos procesales.*

*14.- Acta relativa a la Declaración del inculpado realizada a las 16:30 horas del día 22 de agosto de 2022, siendo asistido por la Defensora pública, durante la cual se reserva a rendir su declaración.*

*15.- Acuerdo de libertad por acto equivalente emitido a las 16:40 horas del día 22 de agosto de 2022, para lo cual se le fija como pago de dicha determinación la cantidad de $X.XX pesos.*

*16.- Oficio sin número de fecha 22 de agosto de 2022, a través del cual se solicita al inspector de la Agencia de Investigación Criminal, se sirva dejar en libertad al detenido Ag1, a quien se le atribuyó la comisión de los delitos de cohecho y amenazas.*

*17.- Ficha de pago por la cantidad de $X.XX pesos, realizada el 8 de septiembre de 2022.*

*18.- Así mismo, se encontró acuerdo de fecha 08 de septiembre de 2022, mediante el cual se concedió la devolución de la unidad x, color x, marca x, a su propietario E1.*

*19.- Determinación de no ejercicio de la acción penal de fecha 12 de septiembre de 2022, por acto equivalente.*

*Con lo anterior termina la presente diligencia, lo que se hace constar en la presente acta…” (sic)*

1. Informe en vía de colaboración.

Rendido por el Coordinador de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, a través del cual remitió copia certificada de la carpeta de investigación X/ALL/ATDALL/2022 que se inició con motivo de la detención del Ag1, diligencias que quedaron descritas y numeradas en el apartado de evidencias marcado con el número 15 de esta resolución.

**IV. Situación jurídica generada:**

1. Ag1, Ag2, Ag3, Ag4, Ag5, Ag6, Ag7, Ag8y Ag9, fueron objeto de violación a sus derechos humanos, de forma particular, por lo que hace al primero de los agraviados, al derecho a la libertad personal en virtud de que el 21 de agosto de 2022, fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Especializada Coahuila, cuando conducía una unidad tipo x, color x, marca X, llevando como pasajeros a x personas de nacionalidad extranjera, procedentes de la ciudad de Saltillo, con destino a la ciudad de Piedras Negras, y a llegar al filtro de seguridad ubicado a las orillas de la ciudad de Allende, Coahuila, fueron abordados por agentes de la Policía Especializada Coahuila, y sin motivo legal alguno, procedieron a realizar la detención del conductor del vehículo, lo cual se realizó sin que existiera una orden de aprehensión, detención por caso urgente, o la comisión de un delito en flagrancia.

1. Así mismo, una vez que realizaron la detención del doliente, trasladaron a los pasajeros a la Central de Autobuses de la ciudad de Allende, y posteriormente, tanto el conductor como el vehículo fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de dicha ciudad, atribuyendo al chofer la comisión de los delitos de cohecho y amenazas, lo cual evidentemente no aconteció, por lo que en el IPH elaborado con motivo de los hechos se asentaron hechos que no acontecieron, violentando el derecho de los agraviados incumpliendo así con su obligación de dar legitimidad al acto de autoridad cometido, dando como resultado un ejercicio indebido de la función pública, además de violentar el derecho a la igualdad y al trato digno en perjuicio de los migrantes, al obstruir su derecho a la libertad de tránsito.

**V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:**

1. Se estudiará de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de los agraviados, el cual se hizo consistir en: a) una violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, en virtud de haber quedado demostrado que la detención del Ag1, fue realizada de forma arbitraria, además de haber quedado acreditado b) una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, toda vez que los agentes de la Policía Especializada Coahuila elaboraron un informe policial homologado en el que asentaron hechos falsos, es decir, situaciones que no sucedieron, habiendo incumplido sus obligaciones y principios a que están obligados, además de que, c) violentaron el derecho a la igualdad y al trato digno en perjuicio de los diversos dolientes, al haber obstaculizado su derecho a la libertad de transitar por nuestro país.

**1. Derecho a la Libertad Personal**

1. La libertad es la base genuina para un completo desarrollo de los derechos humanos, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. Este derecho, comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que la considera una acción, un derecho general en diversas directrices u/o modalidades (transito, expresión, manifestación, etc), y en el otro ámbito, la libertad es vinculada con el derecho a la legalidad en los casos donde legalmente sea restringido el derecho por una falta administrativa o por la comisión de algún delito, estrictamente ligadas a los derechos de los inculpados y procesados.

1. En el presente apartado, abordaremos lo relativo a esa libertad personal por motivo de una restricción de ese derecho. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos, afirma que la libertad y la seguridad personales son valiosas por sí mismas y también porque su privación ha sido históricamente un medio fundamental para obstaculizar el disfrute de otros derechos[[5]](#footnote-5). Y se refiere a la libertad personal como la “*ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción*” y a la seguridad personal como “*la protección contra lesiones físicas o psicológicas* [[6]](#footnote-6).”
2. El derecho a la libertad y seguridad personal tiene por objeto proteger contra el arresto y la detención arbitrarios o ilícitos y contra la realización intencional de lesiones corporales o psicológicas. Independientemente de que la víctima se encuentre arrestada o no, esta garantía básica se aplica a todas las personas, incluidas las privadas de su libertad o en prisión preventiva.
3. De manera específica la violación a la libertad personal se presenta cuando una autoridad priva de la libertad a una persona, sin que respete las formalidades del procedimiento según las leyes expedidas al hecho. Ello acontece cuando una detención no respeta los principios de justicia, corrección, previsibilidad, así como las garantías procesales.
4. Y por tanto la podemos definir como aquella prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por la ley, sin coacción ni subordinación. La característica más importante del derecho a la libertad es que debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de dicha limitación arbitraria[[7]](#footnote-7).
5. Una vez expuesto lo anterior, procederemos a hacer referencia de los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la libertad personal, los cuales debemos acatar puntualmente. (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en el apartado de referencias legales)
6. **Instrumentos internacionales**
7. La Declaración Universal de Derechos Humanos considera que la libertad tiene por base el reconocimiento a la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, así como la esencialidad de que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, pues todo individuo tiene derecho a la libertad, de acuerdo a al artículo 3 y posteriormente en el artículo 9 dispone el derecho de todo individuo a la libertad[[8]](#footnote-8).
8. El artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido[[9]](#footnote-9).
9. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 5.2, 9, 10 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación. Además establece que las personas privadas de su libertad deberán ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad[[10]](#footnote-10).
10. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas[[11]](#footnote-11).
11. Para el caso en estudio atendemos a instrumentos que establecen los derechos de las personas privadas de su libertad, como lo es el *“Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”,* en las que se establecen los principios 9, 10 y 37 los cuales la autoridad esencialmente debe cumplir al momento de realizar una detención[[12]](#footnote-12).
12. **Instrumentos Nacionales.**
13. La *CPEUM* como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, inicia en sus artículos 1, primer párrafo, 14, 16 y 19 que establecen el derecho a la libertad personal, prohibiendo su privación salvo el cumplimiento de formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y a su vez establece la obligación de la puesta a disposición inmediata, sin demora y sin dilación del detenido ante autoridad[[13]](#footnote-13).
14. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en su artículo 19 el derecho a la libertad personal, posteriormente en su artículo 132 establece las obligaciones de los policías entre las cuales establece las de realizar las detenciones en los casos que autoriza la *CPEUM*, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga y la de informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona y posteriormente en sus artículos 146 y 147 establece los supuestos de flagrancia y las acciones que deberán emprender los policías al momento de realizar una detención bajo tales supuestos[[14]](#footnote-14).
15. Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2019, establece en sus artículos 4 y 6 que el registro que se realice de las detenciones tiene como objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de las personas detenidas, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes o la desaparición forzada y. que el número de registro tiene la finalidad de establecer el seguimiento de la persona detenida, hasta que es puesta en libertad[[15]](#footnote-15). La ley en comento resulta relevante para el caso que aquí se aborda debido a que el propósito del legislador con su creación lo fue precisamente evitar cualquier acto violatorio; en efecto, esta nueva ley es crucial para evitar actos de retención ilegal y trasgresiones de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.
16. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entro en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos[[16]](#footnote-16).

**c. Instrumentos locales**.

1. La *CPECZ,* en el artículo 8 garantiza los derechos humanos y posteriormente en el artículo 155, segundo párrafo, protege el derecho de las personas a la libertad personal y posteriormente en el artículo 174-A, párrafo cuarto se pronuncia sobre el derecho a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente[[17]](#footnote-17). Mientras que, en el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 356 y 357 establece la figura típica de la detención ilegal y de la retención ilegal, señalando los supuestos y circunstancias en las cuales están se presentan[[18]](#footnote-18).
2. Además, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la CPECZ, a su vez, establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas[[19]](#footnote-19).
3. Por su parte, el Código Penal de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 217 establece el delito de privación de la libertad, señalando que es aquél cometido por el particular que prive a otro de su libertad deambulatorio y/o lo mantenga privado de dicha libertad, así mismo establece en el artículo 218 establece como agravante de la privación de la libertad que el sujeto activo sea miembro de alguna institución de seguridad pública del Estado[[20]](#footnote-20).
   1. **Estudio de una Detención Arbitraria**
4. Para el análisis del presente apartado, resulta adecuado señalar que la Corte IDH ha establecido dos aspectos que deben ser tomados en cuenta para valorar que una detención sea legal, entre ellas señala que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)[[21]](#footnote-21).
5. En este sentido, ha señalado que el artículo 7.2 de la Convención Americana reconoce que la garantía de una ley puede afectar el derecho a la libertad física, la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal, no obstante, la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad. De este modo, el artículo 7.2 de la citada Convención remite automáticamente a la normativa interna, por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana[[22]](#footnote-22).
6. Entonces, aún y cuando la detención de una persona se produzca por razones de seguridad y orden público, debe estar en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática[[23]](#footnote-23).
7. En ese mismo sentido, la Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (*OCHA*) menciona que una detención arbitraria o un arresto arbitrario incluye el arresto y/o detención de un individuo en un caso en donde no existe una probabilidad o evidencia que ese individuo cometió un crimen en contra de un estatuto legal, o en donde no ha existido un debido proceso de ley apropiado.
8. Particularmente la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), establece que la privación arbitraria de un individuo de su libertad es estrictamente prohibida por las Naciones Unidas, al ser considerada como una violación de los derechos humanos en relación con el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es decir que, ningún individuo, sin respecto a sus circunstancias, será privado de su libertad o exiliado de su país sin primero haber cometido una ofensa criminal frente a un estatuto legal, y el gobierno no puede privar un individuo de su libertad sin el debido proceso legal.
9. Por lo anterior, considerando el contenido de cada uno de los ordenamientos antes invocados, es importante resaltar que una detención arbitraria se configura cuando existe una acción que tenga como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que medie una orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia, o bien, sin que medie fundamento y motivo o, se violente el debido proceso.
10. En los casos de flagrancia, ésta debe ser perceptible por medio de los sentidos, es decir, que la detención se realice en el momento justo en que se llevaba a cabo o inmediatamente después de haberlo cometido y que su apreciación no deje lugar a duda ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta ilícita, por lo que, si este requisito no se cumple, la autoridad incurre en violación al derecho a la libertad personal.
11. De tal forma que, una vez analizadas las constancias del caso que nos ocupa, quien esto resuelve considera que se actualizó una Violación al Derecho a la Libertad en la modalidad de Detención Arbitraria, porque las evidencias recabadas permiten afirmar que los agentes de la Policía Especializada Coahuila, privaron de la libertad al agraviado, sin causa legal justificada, ya que su detención se llevó a cabo sin contar con una orden por escrito emitida por la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de la detención; sin que se acreditara que hubiese incurrido en alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente contemplados por la ley.
12. Las referidas consideraciones son resultado de las evidencias recabadas por este Organismo Público Autónomo, que permiten establecer dos versiones, en las que ambas partes admiten que se realizó una detención el 21 de agosto de 2022, situación que fue corroborado por personal de este Organismo, con la fe pública que cuenta para el desarrollo de su función[[24]](#footnote-24), sin embargo, como se expuso en el apartado anterior, los policías estatales variaron las circunstancias de tiempo y modo expuestas en el informe policial homologado levantado con motivo de la referida detención, por lo que se le deberá restar valor probatorio, tanto al IPH como a las actas subsecuentes que fueron levantadas por ese motivo.
13. Ahora bien, para arribar a la conclusión señalada, en el presente apartado nos abocaremos al estudio referente a si el acto de molestia de privación de la libertad fue apegado a derecho, lo que supone, que haya sido mediante un motivo justificado y de acuerdo a las formalidades que la ley exige para tal efecto. Entonces, se advierte que existe una evidente contradicción entre el dicho de la parte quejosa y lo informado por la autoridad, puesto que, por una parte, el reclamante refirió circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como una mecánica en la que se desarrollaron los hechos en que se les detuvo y, por su parte, la autoridad señaló situaciones diversas en relación con su proceder que, finalmente, derivó en la privación de la libertad del agraviado, por lo que la CDHEC se allegó de medios de prueba, a fin de realizar un análisis en relación con el desarrollo y los elementos circunstanciales de los hechos ocurridos.
14. En primer término, el 21 de agosto de 2022, personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC se constituyó en el filtro de seguridad que se instala en las afueras del municipio de Allende, Coahuila, en virtud de que la Segunda Visitadora Regional de esta CDHEC, solicitó que se realizara una diligencia de acompañamiento de 17 personas de origen extranjero, las cuales iban a bordo de un vehículo tipo x, color x, el cual se encontraba retenido en dicho lugar, motivo por el cual el Tercer Visitador Regional de esta Comisión Local se constituyó en el mismo, advirtiendo la presencia de dicho vehículo, así como x personas, entre ellos niños menores de edad y el Ag1, conductor del vehículo, siendo informado por la sub oficial Ar1, que personal del Instituto Nacional de Migración se había presentado en el filtro de seguridad, en donde habían revisado los documentos de los migrantes, y que habían señalado que su estancia era legal, motivo por el cual se retiraron; señalando sin embargo que iba a proceder a detener al conductor del vehículo, lo anterior a pesar de que no había cometido ningún delito, lo cual hacía porque había recibido instrucciones de su superior de realizar la detención, asumiendo la agente policial su responsabilidad al realizar la misma.
15. Así mismo, el Tercer Visitador Regional dio fe de que los pasajeros fueron llevados a la Central de Autobuses de la ciudad de Allende, Coahuila, en la misma unidad X en la que viajaban, lo cual fue realizado por dos agentes de la Policía Especializada Coahuila, los cuales al dejar a los pasajeros en dicho lugar junto con sus maletas y pertenencias, se retiraron en la unidad X, y posteriormente el chofer fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de dicha ciudad, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de cohecho y amenazas, además de asegurar el vehículo que traía a su cargo.

1. Así mismo, este Organismo encontró que en la investigación desarrollada existen elementos probatorios que desvirtúan la mecánica presentada por la autoridad responsable en su informe de hechos, variando las circunstancias que quedaron asentadas en el informe policial homologado, las cuales serán analizadas enseguida.
2. En cuanto a las circunstancias de lugar, se advierte que personal de este Organismo estuvo presente en el filtro de seguridad que se ubica en las afueras de la ciudad de Allende, Coahuila, dando fe de los hechos que motivaron esta investigación, además de que los agraviados ratificaron la queja por los hechos que les causó los agravios, en tanto la autoridad al rendir su informe, refirió que los hechos se presentaron en el filtro de seguridad, ubicado en la carretera x, tramo x, en el kilómetro x del municipio de Allende, por lo que no hay duda de que los hechos fueron en el mismo lugar, señalado tanto por los quejosos, por el personal de la CDHEC, y por la autoridad, sin que exista alguna duda del lugar donde acontecieron los mismos.
3. En cuanto a las circunstancias de tiempo, se advierte que existe una evidente contradicción, lo anterior en virtud de que el personal de este Organismo recibió la solicitud de realizar el acompañamiento a favor de los migrantes a las 16:48 horas del día 21 de agosto de 2022, habiéndose constituido en el filtro de seguridad aproximadamente a las 18:50 horas del mismo día, en donde tuvo un diálogo con la sub oficial de la Policía Especializada Coahuila, AR1, en relación a la situación que existía con las personas migrantes, lo cual es contrario a lo que informó la autoridad en su informe, en virtud de que en el IPH que remitió a este Organismo se señaló que los hechos se iniciaron a partir de las 19:10 horas del día 21 de agosto de 2022, al observar el vehículo x, color x, el cual circulaba a exceso de velocidad y de forma zigzagueante, lo cual no resulta creíble, en virtud de que casi dos horas antes de ese momento, el Tercer Visitador Regional de este Organismo ya había tenido conocimiento que las personas migrantes se encontraban retenidos por los agentes de la Policía Especializada Coahuila, y que por información de la propia agente AR1, personal del Instituto Nacional de Migración se había presentado en el filtro de seguridad, había revisado los documentos migratorios de los pasajeros, y al comprobar que su estancia era legal, se retiraron, por lo que la retención de la unidad x, fue antes de las 16:48 horas, por lo que en cuanto a las circunstancias de tiempo, se advierte que los agentes de la Policía Especializada Coahuila, falsearon los hechos que se asentaron en el IPH, por lo que las circunstancias de tiempo evidentemente fueron alteradas.
4. En cuanto a las circunstancias de modo, es preciso señalar que existe una evidente contradicción, lo anterior tomando en cuenta que al constituirse el Tercer Visitador Regional en el filtro de seguridad ya descrito, percibió que se encontraba la unidad x, color x, a la orilla de la carretera, además de que se encontraban presentes varios agentes de la Policía Especializada Coahuila, diversas personas y menores de edad migrantes que viajaban como pasajeros, así como una persona que dijo llamarse Ag1, de nacionalidad mexicana y ser el conductor del vehículo, y la sub oficial AR1, atendió al Tercer Visitador Regional, a quien le expuso que las personas migrantes que viajaban en la unidad x, si traían sus documentos en regla, lo cual fue confirmado por el personal del Instituto Nacional de Migración, quienes habían estado presentes en el lugar pero que ya se habían retirado, por lo cual se les iba a permitir continuar con su camino a los migrantes; sin embargo, expuso que había recibido instrucciones de su superior de realizar la detención del conductor y asegurar la unidad, a pesar de que no había cometido ningún delito, asumiendo su responsabilidad en dicha acción.
5. Por su parte, en el informe policial homologado, se hace mención que la unidad x, circulaba por la carretera de sur a norte a exceso de velocidad y de forma zigzagueante, y que al llegar al filtro de control frenó de forma intempestiva, motivo por el cual la sub oficial AR1 se acercó a la unidad, notando que se encontraba únicamente una persona, a quien le preguntó que si se sentía bien, contestando el conductor de la unidad que sí, pero que llevaba mucha prisa en virtud de que tenía que ir por un viaje a la ciudad de Piedras Negras, y la sub oficial AR1 le solicitó que se orillara para evitar interrumpir la circulación vehicular, a lo cual accede, y una vez que realizó la maniobra solicitada, la sub oficial nuevamente le pregunta el motivo por el cual frenó de forma intempestiva, a lo cual el conductor le contesta que no sabía que hubiera un retén tan cerquita, y la agente de policía le informa que circular a exceso de velocidad es motivo de sanción y que solicitaría la presencia de las autoridades para que levantaran la infracción, lo que motivó que el conductor profiriera amenazas hacia la oficial, quien le informó que las amenazas constituían un delito, por lo cual sería puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, y en respuesta dicho conductor toma una actitud pasiva y le pregunta cómo podría arreglarse para que no la perjudicara, ofreciéndole la cantidad de doscientos pesos, y la sub oficial le pregunta su nombre y domicilio, y una vez que le informa que su nombre es Ag1, la agente policial le informa que sería detenido en virtud de que ofrecer dinero a un servidor público y realizar amenazas constituyen un delito, motivo por el cual, al encontrarse en flagrancia, se le pidió descender el vehículo y se procedió a colocarle los aros de sujeción para ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, previa lectura de sus derechos, además de solicitar una grúa para el traslado de la unidad a la empresa Grúas Coahuila ubicadas en el municipio de Morelos, siendo puesto el detenido y el vehículo a disposición de dicha representación social.
6. Una vez que se analizan los hechos expuestos en la reclamación, confrontado con el contenido del informe rendido por la autoridad, se advierten diversas contradicciones. En efecto, en cuanto a las circunstancias de modo, es menester señalar que el Tercer Visitador Regional de esta CDHEC pudo advertir que el conductor del vehículo lo hacía acompañado de 17 personas migrantes, entre los cuales se encontraban menores de edad, es decir, no viajaba solo; al estar el Tercer Visitador Regional dialogando con la sub oficial AR1, en ningún momento se hizo mención que el Ag1 le haya proferido amenazas o le haya ofrecido dinero para continuar con su camino, sino que la agente policial informó al personal de este Organismo que las personas migrantes si contaban con documentos que les permitían una estancia legal en el Estado de Coahuila, pero que había recibido instrucciones de su superior, específicamente de un comandante, del cual no dio a conocer su identidad, de realizar la detención del conductor del vehículo x, color x y realizar su aseguramiento, a pesar de que no había cometido ningún delito, lo cual fue informado al Tercer Visitador Regional, el cual cuenta con fe pública, tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley de este Organismo, por lo que se advierte que lo asentado en el IPH, elaborado con motivo de la intervención de la sub oficial de la Policía Especializada Coahuila, AR1, en el mismo se asentaron hechos que no corresponden con la realidad, lo que se traduce en el incumplimiento de las obligaciones y principios a cargo de los agentes policiales durante su función. *(Evidencias contenidas en los numerales 6, 7, 8, 15-e).*
7. De tal manera que, tomando en cuenta lo expuesto en el apartado precedente, la mecánica de hechos descrita por la agente captora que culmina con la puesta a disposición de la parte quejosa Ag1, a las 19:40 horas del día 21 de agosto de 2022, ante el Agente del Ministerio Público de la ciudad de Allende, denota una grave incongruencia y por ende, deriva en la inverosimilitud en la forma en la que se condujo, al establecer hechos falsos en su informe, lo que consecuentemente permite determinar que las circunstancias en las cuales se llevó a cabo la privación de la libertad del agraviado no pueden considerarse válidas.
8. En concordancia con lo antes expuesto, los referidos elementos probatorios permiten determinar la factibilidad respecto a que las circunstancias en que se desarrollaron los eventos hayan ocurrido como lo hizo constar el personal de este Organismo, es decir, que la hora en la que inició la intervención de los agentes policiales que derivó en la detención de Ag1, fue mucho antes de las 19:10 horas del 21 de agosto de 2022, y en esa línea de tiempo, la autoridad procedió a asegurarlo aún con pleno conocimiento que no había cometido ningún delito, lo anterior en cumplimiento a una presunta orden de su superior jerárquico, por lo que es evidente que las circunstancias de modo también fueron alteradas.
9. Las anteriores probanzas y su análisis, hacen evidente la falsedad con la que se condujo la autoridad responsable, pues queda plenamente acreditado que en el informe policial homologado elaborado por la detención de la parte quejosa, se variaron los hechos, mecánica y circunstancias en que se desarrolló el evento, omitiendo asentar un hecho relevante como lo es que el conductor llevaba a 17 pasajeros en la unidad X, los cuales iban con destino a la ciudad fronteriza de Piedras Negras, por lo que la detención del agraviado es a todas luces ilegal, por lo que esto resulta ilegal e improcedente, además impide precisar la veracidad de los mismos, transgrede los elementos básicos del debido proceso, generando incertidumbre en el gobernado y por ende no existe justificación para tal acto de autoridad, lo que consecuentemente conforma un elemento de convicción que permite establecer que la intervención de los agentes estatales no se realizó según lo expuesto en el IPH, exhibiendo así la ilegalidad de su detención y la evidente violación al derecho a la libertad personal.
10. Recordemos que la característica más importante del derecho a la libertad es que debe de estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido; de ahí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea señalado por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.
11. Para tal efecto, cobra relevancia lo establecido por la Corte IDH, el 21 de enero de 1994, en el Caso Gangaram Panday Vs. Surinam, en el cual señaló lo siguiente: *“…47. Esta disposición [artículo 7] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)…”.[[25]](#footnote-25)*
12. Así como lo establecido por la misma Corte IDH en la sentencia del Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador, en la cual estableció lo siguiente: *“…56. Este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal…57. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana…”.[[26]](#footnote-26)*
13. Bajo tales premisas, es evidente que la sub oficial AR1, no sólo faltó a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, sino que no existió una causa justificada para su proceder, según se expuso. Por consiguiente, se demuestra que la agente policial incumplió las obligaciones que deriva de su encargo al haber realizado la detención del agraviado en forma arbitraria, ya que carecía de facultades para haber actuado en la forma en que se condujo, puesto que con ninguna prueba se acredita que hubiere cumplido con el deber impuesto por la legislación vigente, al incurrir en omisiones al no plasmar los acontecimientos de forma adecuada y veraz en el IPH.
14. En conclusión, se colige que el agraviado Ag1 fue violentado en su derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria, porque de las evidencias recabadas se desprende que los agentes policiales privaron de la libertad al agraviado sin causa legal justificada, ya que su detención se llevó a cabo sin contar con una orden por escrito emitida por la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de tal privación de la libertad, sin que se acreditara que el referido agraviado hubiese incurrido en alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente contemplados en la ley.
15. Por ende, al no ajustarse su acción a ninguna de las hipótesis que la CPEUM establece para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad, la CDHEC ve con especial preocupación este tipo de actos ilegales cometidos por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, máxime en el área de seguridad pública, ya que como en el presente caso, se realizó una detención sin que mediara mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento y al variar las circunstancias del IPH no puede sostenerse que se actualizara el supuesto de flagrancia y, con ello, se acreditan violaciones a los derechos humanos en perjuicio del doliente.
16. Para la *CDHEC* quedó acreditado que la agente de la Policía Especializada Coahuila, que participó en las referidas actuaciones, junto con otros agentes de los cuales no se cuenta con sus datos de identificación, incumplieron con las obligaciones que deriva de su encargo, violentando con su actuar el derecho a la libertad en la modalidad de detención arbitraria, ya que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo.
17. Lo que no aconteció en el presente caso, por lo que trasgredieron los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente y por ende su actuar resulta a todas luces resulta ilegal, por lo que resulta necesario y conveniente emitir la presente Recomendación.
18. Finalmente, para esta Comisión no pasa desapercibido que, luego del examen de detención se calificó como legal por haberse llevado a cabo en flagrancia de la supuesta comisión de los delitos de amenazas y cohecho. Sin embargo, luego de que el visitador regional de la tercer visitaduría analizará la carpeta de investigación se verificó que, para el análisis del examen de detención, no se allegaron a pruebas fundamentales, las cuales ya fueron anteriormente mencionadas al encontrarse en el presente documento de recomendación y que corroboran una violación al derecho a la libertad del agraviado, recordando que esta institución defensora de derechos humanos no se pronuncia sobre la comisión de delitos, sino por violaciones a derechos humanos.

**2. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**

1. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano.
2. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos.
3. En ese sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación[[27]](#footnote-27).
4. Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.
5. La formulación del principio de legalidad toma un matiz de claridad, nos enfoca en la competencia, es en parte estático y por otro parte dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: “*la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite*” (Islas, 2009:102)[[28]](#footnote-28).
6. **Instrumentos internacionales**
7. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en sus artículos 3 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios[[29]](#footnote-29).
8. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, además de la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada[[30]](#footnote-30).
9. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación[[31]](#footnote-31).
10. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5 y 25.3 el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, el derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humano durante la referida privación de la libertad[[32]](#footnote-32).
11. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas[[33]](#footnote-33).
12. **Instrumentos Nacionales**
13. La *CPEUM*, en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, además de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Además el mismo ordenamiento nacional prevé el derecho a la legalidad y seguridad jurídica el cual recoge en lo dispuesto por el artículo 16, donde señala la obligación de la autoridad de contar con mandamiento escrito de autoridad competente para realizar cualquier acto de molestia y posteriormente en el artículo 21 señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en la propia Constitución[[34]](#footnote-34).
14. En la propia *CPEUM,* en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones[[35]](#footnote-35).
15. En el ámbito nacional, precisamente en julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes, además de promover, respetar y garantizar los derechos humanos[[36]](#footnote-36).

1. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante[[37]](#footnote-37).
2. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 132 que en la investigación de los delitos el policía actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM* y que entre sus obligaciones se encuentra la de emitir un informe policial, mismo que según el artículo 217 deberá garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo[[38]](#footnote-38).
3. Aunado a lo anterior, en el acuerdo relativo a los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitido en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de julio de 2010, establece en su punto 5 que las instituciones involucradas deberán garantizar que la información reportada en el IPH sea veraz y actualizada, además de que se realice en forma suficiente y completa[[39]](#footnote-39).
4. **Instrumentos Locales.**
5. La *CPECZ*, en su artículo 7, párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos de las personas.
6. Además, en su artículo 108 establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos[[40]](#footnote-40).
7. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81, 82 y 83 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas y evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, señalando que para cumplir con su encomienda deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden cronológico los aspectos relevantes[[41]](#footnote-41).
8. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM*.
9. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

**2.1 Estudio de un ejercicio indebido de la función pública.**

1. El ejercicio indebido en la función pública se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
2. De tal suerte, que el estudio que nos atañe en el presente asunto, será determinar plenamente si la autoridad ajustó su conducta de acuerdo con las obligaciones, principios y directrices que la ley les impone en el ámbito de su competencia, esto es, si los elementos de la Policía Especializada Coahuila, en los hechos que dieron como resultado la detención del diverso agraviado, actuaron conforme a derecho.
3. En primer lugar, es menester señalar que la intervención de esta CDHEC en el presente asunto inició con motivo de la comunicación telefónica que realizó la Segunda Visitadora Regional, a las 16:48 horas del domingo 21 de agosto de 2022, con el Tercer Visitador Regional, ambos de este Organismo, con el fin de informar que la sub oficial de la Policía Especializada Coahuila, AR1, se había comunicado al número de guardia de la Segunda Visitaduría Regional para informar que se encontraba laborando en el filtro de seguridad que se ubica en la ciudad de Allende, Coahuila, y que en dicho lugar se encontraban unas personas migrantes de nacionalidad extranjera las cuales iban a bordo de un vehículo y se dirigían a la ciudad de Piedras Negras, quienes portaban un oficio suscrito por A1, en su carácter de Comisionado Presidente de la Comisión Iberoamericana de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, a través del cual solicitaba que las personas que viajaban en el vehículo, tuvieran un traslado seguro, añadiendo que dicha agente policial le solicitó informara si dicho documento había sido expedido por esta CDHEC, motivo por el cual la Segunda Visitadora Regional solicitó que personal de la Tercera Visitaduría Regional apoyara a dichas personas con el acompañamiento a su destino, en virtud de que se dirigían a la ciudad de Piedras Negras.
4. Así mismo, siendo las 18:55 horas del mismo día, el Tercer Visitador Regional de esta Comisión Local se constituyó en el filtro de seguridad ubicado en dicha ciudad, en donde advirtió la presencia de una unidad x, color x, marca x, así como diversas personas a bordo de la unidad, siendo informado por la sub oficial de la Policía Especializada Coahuila, AR1, que el personal del Instituto Nacional de Migración ya había revisado la documentación de las personas que se trasportaban en la unidad, y que se encontraban en regla, que se les iba a permitir continuar su camino; y que sin embargo, recibió la instrucción de su superior, siendo un Comandante, sin dar su nombre, de efectuar la detención del chofer y asegurar la unidad, lo anterior a pesar de que no existiera motivo alguno para su arresto, por lo cual procedieron dos agentes policiales a trasladar a los pasajeros a la Central de Autobuses de la ciudad de Allende, lo cual realizaron en el mismo vehículo en el que viajaban, siendo acompañados en un vehículo aparte por personal de esta CDHEC, y una vez que dejaron a las personas migrantes en dicho lugar, los agentes se retiraron en la unidad, motivo por el cual se procedió a entrevistar a las personas migrantes, las cuales ratificaron la queja que se inició por este Organismo.
5. Así mismo, el día 22 de agosto de 2022, el Tercer Visitador Regional de esta CDHEC se constituyó en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de la ciudad de Allende, Coahuila, en donde entrevistó al diverso agraviado Ag1, siendo el chofer de la unidad X, el cual manifestó su deseo de ratificar la queja, exponiendo que fue detenido sin motivo alguno, en virtud de que únicamente conducía el vehículo con las personas migrantes, negando haber cometido los delitos de cohecho y amenazas que los agentes policiales le atribuyeron, solicitando que se realizara una investigación de los hechos, añadiendo que se sentía mal de su salud por la detención de la cual fue objeto sin motivo alguno. Por otra parte, este Organismo solicitó al Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, implementara una medida cautelar para que se brindara al agraviado en cita, la atención médica que requiriera, y la titular de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Detenidos de la ciudad de Allende, Coahuila, informó que al entrevistar al quejoso, le manifestó que no requería ningún tipo de atención, añadiendo la representante social que el detenido había obtenido su libertad el 22 de agosto de 2022.
6. Por su parte, la Encargada de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, en vía de informe remitió el Informe Policial Homologado de fecha 22 de agosto de 2022, suscrito por la sub oficial AR1, Agente de la Policía Especializada Coahuila, en el cual se señaló que siendo aproximadamente las 19:10 horas del día 21 de agosto de 2022, al encontrarse en el puesto de control ubicado sobre la carretera federal x, tramo x, en el kilómetro x de dicho municipio, observó a diez metros adelante de la unidad, un vehículo tipo x, color x, el cual circulaba a exceso de velocidad y metros antes de llegar al puesto de control, el conductor frenó de manera intempestiva, por lo que procedió a acercarse al vehículo de manera pedestre, percibiendo que en el interior se encontraba una persona del sexo masculino, procediendo a identificarse como oficial de la Policía Especializada Coahuila, y una vez que se entrevistó con dicha persona, le informó que circular a exceso de velocidad era motivo de una sanción, que llamaría a las autoridades correspondientes para que elaboraran la infracción, y en respuesta, dicha persona quien dijo llamarse Ag1, quien amenazó a la sub oficial con hacerle daño y posteriormente le ofreció la cantidad de doscientos pesos para que le permitiera retirarse, motivo por el cual se procedió a su detención por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de cohecho y amenazas, además de asegurar el vehículo que conducía, tipo x, marca x, sub marca x, modelo x, color x, con número de serie x con placas de circulación x del Estado de Nuevo León, el cual quedó a disposición del Agente del Ministerio Público de Allende, transportado por Grúas de Coahuila hasta el corralón, ubicado en calle Juárez sin número en el municipio de Morelos, Coahuila.
7. En virtud de que existía una evidente contradicción entre el dicho de los quejosos y lo informado por la autoridad, el día 14 de septiembre de 2022, se notificó vía telefónica y el 22 del mismo mes y año, mediante correo electrónico, el oficio número QV-X/2022, dirigido al quejoso Ag1, a fin de que dentro del término de quince días contados a partir de su notificación, se comunicara o acudiera a esta CDHEC para conocer el contenido del informe rendido por la autoridad y manifestara lo que a su interés correspondiera, así como ofreciera elementos de prueba que permitieran acreditar los hechos reclamados, sin que lo hubiera realizado. Así mismo, el 22 de septiembre de 2022, personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta CDHEC, intentó comunicarse con el diverso agraviado Ag4, en virtud de que fue designado como representante común de los demás quejosos, a fin de darle a conocer el contenido del informe, sin que fuera posible la comunicación, en virtud de que no fue atendida la llamada, siendo importante señalar que al ratificar la queja, los quejosos no aportaron algún domicilio, en virtud de que se encontraban de tránsito.
8. Así mismo, este Organismo, en vía de colaboración solicitó a la Delegada del Instituto Nacional de Migración, un informe en el que señalara si el 21 de agosto de 2022, agentes de dicho Instituto, tuvieron contacto con los quejosos, los cuales se transportaban en un vehículo, del cual se le proporcionaron las características, y que se trasladaban de la ciudad de Saltillo, a la ciudad de Piedras Negras, las cuales según los hechos que se desprenden de autos, fueron revisados sus documentos migratorios por personal del Instituto, y en caso de que hubieran elaborado algún acta de hechos o Informe Policial Homologado, la proporcionaran a este Organismo, sin que se hubiera recibido respuesta a dicha petición.
9. Una vez que se analizan los hechos, se advierte que existe una discrepancia entre las circunstancias de modo y tiempo que obtuvo este Organismo en conjunto con los que narraron los quejosos, en relación con el contenido del informe rendido por la autoridad, por lo que se advierte de forma clara que existen diversas discrepancias, las cuales se analizarán enseguida:
10. Por lo que hace a las circunstancias de lugar, esta CDHEC advirtió que los hechos materia de este asunto se suscitaron en el filtro de seguridad que se encuentra ubicado en el kilómetro x de la carretera a la ciudad de Piedras Negras, a la entrada al municipio de Allende, el cual es instalado por agentes de la Policía Especializada Coahuila, en virtud de que así se pudo comprobar al haberse presentado en dicho lugar de forma personal el Tercer Visitador Regional de la CDHEC con sede en la ciudad de Piedras Negras, además de que al remitir el Informe Policial Homologado de fecha 21 de agosto de 2022, por parte de la Encargada de la Dirección General de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, así se estableció, en el sentido de que los hechos sucedieron en el lugar donde se encuentra dicho filtro de seguridad, lo cual se hizo constar por el personal de este Organismo, con la fe pública que tiene para el desarrollo de su función[[42]](#footnote-42), por lo que no existe duda de que fue en ese lugar en donde se desarrollaron los hechos motivo de esta resolución, por lo que no existe contradicción en cuanto a esta circunstancia.
11. Por otra parte, por lo que hace a las circunstancias de tiempo: es menester señalar que la comunicación telefónica que recibió el Tercer Visitador Regional, de parte de la Segunda Visitadora Regional, para atender la solicitud de acompañamiento de las personas migrantes que se trasladaban de la ciudad de Saltillo, Coahuila, a la ciudad de Piedras Negras, fue a las 16:48 horas del día domingo 21 de agosto de 2022, y posteriormente dicho Visitador Regional se trasladó, partiendo de la ciudad de Piedras Negras, al filtro de seguridad ubicado en el kilómetro x de la ciudad de Allende, Coahuila, lo cual sucedió siendo aproximadamente las 18:55 horas, y al llegar a dicho lugar observó estacionada en el filtro de seguridad la unidad tipo x, color x, marca x, con diversas personas que al ser entrevistadas refirieron ser migrantes de nacionalidad extranjera, así como se encontraban varios agentes de la Policía Especializada Coahuila a bordo de dos unidades, habiendo entrevistado a la sub oficial de dicha corporación policial, la cual se identificó como AR1, encontrándose presente una persona del sexo masculino que dijo ser conductor de la unidad x, quien se identificó con el nombre de Ag1.
12. Por su parte, la autoridad en su informe señaló que los hechos motivo de esta resolución se realizó a las 19:10 horas, en virtud de que observó una unidad tipo x, color x, que circulaba a una velocidad excesiva y que al llegar al filtro frenó de forma intempestiva, motivo por el cual abordó al chofer, a quien de forma posterior procedió a su detención.
13. Por lo que es evidente que existe discrepancia en cuanto a las circunstancias de tiempo, en virtud de que este Organismo inició su intervención a partir de la comunicación telefónica que realizó la Segunda Visitadora Regional, es decir, a las 16:48 horas del día 21 de agosto de 2022, en tanto que del informe policial homologado se señala que la intervención de la autoridad fue a las 19:10 horas del día 21 de agosto de 2022, por lo que es evidente que dicha intervención no pudo haber sido a la hora que se señaló en el IPH, es decir, a las 19:10 horas, en virtud de que desde las 16:48 horas, es decir, dos horas con veintidós minutos antes, ya se tenía conocimiento de que la unidad X estaba retenida en dicho filtro de seguridad, por lo que el IPH elaborado con motivo de estos hechos contiene circunstancias de tiempo que no son reales y verdaderas.
14. En cuanto a las circunstancias de modo: es menester señalar que con motivo de la intervención por parte del personal de este Organismo, se hizo constar que al llegar al lugar donde estaba estacionada la unidad x, color x, marca x, también se encontraba la sub oficial AR1, así como otros agentes de la Policía Especializada Coahuila, y arriba de la unidad tipo x y debajo de la misma se encontraban diversas personas, incluso menores de edad, y el Tercer Visitador Regional, al entrevistarse con dicha agente policial, ésta le informó que personal del Instituto Nacional de Migración había revisado los documentos de las personas migrantes, señalando que se encontraban en regla, pero que recibió instrucciones de su Comandante de realizar la detención del chofer y asegurar el vehículo, aún de que no existiera algún motivo para su detención y que a las personas migrantes se les iba a permitir continuar su camino, que se les podría apoyar para su traslado a la Central de Autobuses de la ciudad de Allende para que compraran su boleto para dirigirse al lugar donde quisieran ir, incluso se hizo constar en el acta que elaboró el personal de este Organismo, que se le preguntó a la Sub Oficial si estaba consciente que si realizaba la detención del chofer, sería ilegal, a lo cual respondió que era una instrucción de su superior y que por ello realizaría la detención, asumiendo su responsabilidad.
15. Por su parte, de la información que se proporcionó a través del Informe Policial Homologado que fue remitido en vía de informe, existe una evidente y clara contradicción con los hechos que se hizo constar el personal de esta CDHEC, en virtud de que de dicho documento se advierte que la detención del chofer de nombre Ag1, fue porque circulaba a exceso de velocidad y de forma zigzagueante, y que al llegar al filtro de seguridad fue abordado por la sub oficial de la Policía Especializada Coahuila, AR1, quien luego de preguntarle el motivo por el cual manejaba a exceso de velocidad, le informó que solicitaría la intervención de la autoridad para que levantara la infracción, lo que motivó que se molestara el chofer, el cual primero la amenazó con causarle daños a su persona, para luego ofrecerle la cantidad de doscientos pesos para que le permitiera retirarse, por lo cual la agente policial le informó que proferir amenazas a su persona y ofrecerle dinero constituía la comisión de los delitos de amenazas y cohecho, motivo por el cual se realizó la detención del chofer para ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público, por la responsabilidad que resultara, así como se aseguró el vehículo que traía a su cargo el hoy agraviado.
16. Una vez que se analiza la información que recabó este Organismo, en relación con lo que expuso la autoridad, se advierten diversas situaciones que demuestran que las circunstancias de modo y tiempo difieren totalmente, y que la autoridad en realidad se condujo con falsedad en su actuación. En efecto, los hechos iniciaron antes de las 16:48 horas del día 21 de agosto de 2022, en virtud de que antes de esa hora, la sub oficial AR1 ya se había comunicado a la guardia telefónica de la Segunda Visitaduría Regional de la ciudad de Torreón, a fin de preguntar si el oficio que portaban los pasajeros migrantes, suscrito por A1, Comisionado Presidente de la Comisión Iberoamericana de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, a través del cual solicitaba que las personas que viajaban en el vehículo, tuvieran un traslado seguro, había sido suscrito por personal de esta CDHEC, y una vez que el personal de la Tercera Visitaduría Regional recibió esa información, y con el fin de brindar el acompañamiento, se dirigió al filtro de revisión ubicado en la salida de la ciudad de Allende, Coahuila, a donde arribó aproximadamente a las 18:55 horas, es decir, casi 25 minutos antes de que presuntamente se abordó al chofer de la unidad x por la Agente AR1, además de que del IPH se advierte que el hoy quejoso viajaba solo en la unidad, en tanto que el Tercer Visitador Regional hizo constar que al llegar al lugar de los hechos, se encontraba dicho vehículo a las orillas de la carretera y que dentro y fuera del mismo habían personas y niños, por lo que es evidente que no viajaba solo dicho chofer.
17. Así mismo, en la entrevista que sostuvo el Tercer Visitador Regional con la sub oficial Ar1, informó que el personal del Instituto Nacional de Migración ya había revisado a las personas que viajaban en la unidad, habiendo determinado que sus documentos estaban en regla, pero que por instrucciones de su superior, iba a realizar la detención del chofer y asegurar la unidad, aún de que no hubiera cometido ningún delito, además de que el Tercer Visitador Regional le informó que si estaba consciente que sería ilegal la detención, a lo cual respondió que aun así cumpliría la instrucción, asumiendo su responsabilidad.
18. Es importante señalar que es evidente que los hechos que se encuentran asentados en el IPH no corresponden con la realidad, ya que el propio Tercer Visitador Regional realizó el acompañamiento de las personas migrantes a la Central de Autobuses de la ciudad de Allende, Coahuila, las cuales fueron trasladadas por dos agentes de la Policía Especializada Coahuila, para lo cual recabó varias fotografías que demuestran que las personas se encontraban viajando en el vehículo x, en virtud de que en las fotografías que fueron tomadas por el personal de esta CDHEC, se observa que al llegar a las instalaciones de la Central de Autobuses se encuentran bajando sus pertenencias como son maletas y bolsas, advirtiendo que dicha unidad porta las placas x del Estado de Nuevo León, y que se trata de una unidad tipo x, marca x, ya que porta el logotipo de dicha marca de vehículo y un accesorio que dice literalmente “x”, además de que los datos corresponden a los que fueron asentados en el IPH relativo a la detención del quejoso Ag1, en el que se describe la unidad de la siguiente manera: un vehículo tipo x, marca x, sub marca x, modelo x, color x, con número de serie x con placas de circulación x del Estado de Nuevo León, por lo que es evidente que se trata del mismo vehículo en el que fue detenido el quejoso Ag1.
19. Otro hecho que resulta falso expuesto por la sub oficial AR1, es que en el IPH refirió que se encontraba sola en el filtro de seguridad, en virtud de que su compañero había acudido al baño, ya que presentó una molestia estomacal, siendo que el Tercer Visitador Regional, advirtió que al llegar a dicho lugar, se encontraban dos unidades de la Policía Especializada Coahuila, además de que una vez que se realizó la detención del chofer de la Unidad x, los pasajeros migrantes fueron trasladados a la Central Camionera de la ciudad de Allende, Coahuila, lo cual se realizó en dicho vehículo por dos agentes de dicha corporación policial, lo que demuestra la falsedad que se asentó en dicho documento de detención, siendo falso que el vehículo se hubiera trasladado mediante una grúa, ya que una vez que dejara a los migrantes, dos agentes de la Policía Especializada Coahuila se llevaron la unidad circulando.
20. Lo antes descrito, arroja como resultado que los elementos de la Policía Especializada Coahuila, variaron las circunstancias de tiempo y modo en las que se verificó la detención de Ag1y dejar sin transporte a las personas migrantes, las cuales no concuerdan con la realidad, lo que provoca inconsistencias e incongruencias respecto a las circunstancias, mecánica y motivos que dieron origen a los acontecimientos en los que se llevó a cabo la intervención de los agentes policiales, siendo importante recordar que el informe policial homologado es el medio a través del cual las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas derivado de su intervención a las autoridades competentes, que tiene como objeto dar seguridad jurídica y garantizar el debido proceso, por lo que deberá de establecer, entre otros, el motivo de la intervención o actuación, así como la descripción de los hechos, donde deberá detallar modo, tiempo y lugar, además de la justificación razonable del control provisional preventivo y los niveles de contacto. Lo que no sucedió, al acreditarse la existencia de un documento que no corresponde a la realidad.
21. El análisis realizado sobre las constancias que obran en el expediente de queja, en su conjunto y de conformidad con los principios de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia de acuerdo a la materia sobre la que versa, que en este caso, es el proceder de los elementos de seguridad pública estatal, han permitido determinar a la CDHEC la existencia de violación a los derechos humanos del quejoso, esto, nos da la posibilidad de revisar que la conducta de los policías ha incumplido con los principios que los rigen de acuerdo a la normativa aplicable.
22. Lo cual se configura, pues la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, lo que implica que los agentes del Estado son responsables de cumplir dicha finalidad, en este caso, los elementos de la Policía Especializada Coahuila, de forma irrestricta en su desempeño, deben observar lo dispuesto en los tratados internacionales, la constitución federal y local, así como en las leyes y reglamentos aplicables, para realizar su función de acuerdo al principio de legalidad y pleno respeto de los derechos humanos de todas las personas, por supuesto, en el caso que nos concierne, también aquellas que son sujetas a una investigación por la presunta comisión de conductas delictivas o faltas administrativas, lo que se compone de su obligación toral en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
23. Lo que en la especie no aconteció, pues irrumpieron la esfera jurídica de los gobernados, transgrediendo con el accionar sus derechos humanos, de la forma que se ha expuesto, de tal manera, que la CDHEC debe garantizar que no haya impunidad al respecto y así, realizar lo necesario para investigar, sancionar y reparar el daño que tuvieron los agraviados, por violaciones a sus derechos humanos cometidos por elementos de la Policía Especializada Coahuila.

**3. Derecho a la Igualdad y al Trato Digno.**

1. La dignidad humana es el principio rector que conforma la base y condición para el pleno disfrute de los derechos humanos, es un atributo de todo ser humano que le permite lograr el pleno desarrollo integral de su personalidad. Todo ser humano, por el sólo hecho de serlo, deberá nacer, desarrollarse y morir con dignidad, la falta de este atributo implica una violación a sus derechos humanos, particularmente al derecho a la igualdad.
2. El derecho a la igualdad supone una protección contra distinciones o tratos arbitrarios, cuyo principal objetivo es impedir los obstáculos para alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y disfrute de los derechos humanos de todas las personas. Por lo tanto, el respeto al derecho a la igualdad es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la *CPEUM* y en los Tratados Internacionales en que México sea parte, evitando todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana que menoscabe sus libertades.
3. La dignidad humana se puede ver vulnerada por distintas acciones u omisiones de la autoridad responsable, por ello, es necesario acudir a la normativa internacional, nacional y local, por lo anterior a continuación se describen los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la igualdad y al trato digno, prohibiendo cualquier acto discriminatorio, los cuales debemos acatar puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):
4. **Instrumentos internacionales**
5. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, en su artículo 1° se establece claramente que todos los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos[[43]](#footnote-43).
6. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida como “*Pacto de San José*”, establece también en su artículo 1.1, 11 y 25 que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades, prohibiendo actos discriminatorios y señala que toda persona tiene derecho a que se le proteja contra injerencias y ataques hacia su honra y dignidad. Además establece que todas las personas son iguales ante la ley y en consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley[[44]](#footnote-44)
7. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establece en su artículo 2.1, 3 y 26, el derecho a la no discriminación y por lo tanto a la igualdad de todas las personas, así como instituye el trato humanista que deben recibir toda persona[[45]](#footnote-45).
8. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 23 de marzo de 1981 y entró en vigor en nuestro país el 12 de mayo de 1981, el mencionado instrumento en sus artículos 2.2. y 3 prohíbe actos de discriminación y establece el compromiso de los Estados parte a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto[[46]](#footnote-46).
9. Por su parte, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en sus artículos 1 y 2 dispone que los funcionarios cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión y que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas[[47]](#footnote-47).

**b. Instrumentos nacionales**

1. La *CPEUM* como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, inicia en su artículo 1° estableciendo el derecho a la igualdad y al trato digno de las personas, prohibiendo cualquiera discriminación. Posteriormente en el artículo 21 establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM[[48]](#footnote-48).
2. El artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes, así como el derecho a buscar y recibir asilo,, añadiendo que el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales y que la ley regulará sus procedencias y excepciones[[49]](#footnote-49).
3. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entro en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos[[50]](#footnote-50).
4. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece en sus artículos 1 y 4, lo que debe entenderse por discriminación y que quedará prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades, posteriormente en su artículo 9 define a la discriminación con diferentes conductas. Por lo que su importancia deriva del hecho de que los grupos en situación de vulnerabilidad se les debe conocer y respetar para alcanzar los fines propuestos[[51]](#footnote-51).

**c. Instrumentos locales**

1. La *CPECZ*, en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos de las personas y en su artículo 108 establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos[[52]](#footnote-52).
2. Así mismo, el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, dispone que Las personas migrantes o desplazadas que ingresen, transiten o residan temporalmente en el territorio del Estado, así como sus familiares, con independencia de su situación jurídica, tendrán la protección de la ley y no serán criminalizados por su condición de migrantes o desplazados, que tratándose de menores de edad se privilegiará el interés superior de la niñez y que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la protección efectiva de sus derechos.[[53]](#footnote-53)
3. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81, 82 y 83 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas y evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, señalando que para cumplir con su encomienda deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden cronológico los aspectos relevantes[[54]](#footnote-54).

**3.1 Personas extranjeras y en situación de migración, como grupo en situación de vulnerabilidad.**

1. Así mismo y, atendiendo a que en la presente resolución se analizará la situación que se presentó el 21 de agosto de 2022 con personas migrantes de nacionalidad extranjera que se desplazaban en una unidad tipo X, color x, de origen mexicana, con rumbo a la ciudad de Piedras Negras, las cuales presentaban sus documentos migratorios en regla, se hará un estudio de los derechos que le corresponden a este grupo en situación de vulnerabilidad, a fin de relacionar el ejercicio indebido de la función pública, con la situación que generó la violación a su derecho a la libertad de tránsito.
2. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, por lo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internaciones de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten y garanticen los derechos humanos de las personas (artículo 1).
3. En consecuencia, considerando que México es un país de origen, tránsito y destino, las personas extranjeras y en situación de migración cuentan con la protección de todos sus derechos humanos, por lo tanto, debe respetarse su vida, quedando prohibido que sean objeto de ejecuciones extrajudiciales, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, a su vez debe protegerse su libertad personal, por lo que no deben ser privados de su libertad en forma arbitraria y serán tratados con humanidad y con respeto a su dignidad. Y deberá respetarse su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, así como el derecho a recibir la asistencia de un traductor o intérprete para facilitar la comunicación y defensa de sus derechos humanos, en caso no hablar español y estar sujetos a un proceso judicial o administrativo y el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia.
4. En ese mismo contexto, la Ley de Migración señala que independientemente de su situación migratoria, las personas en situación de migración serán tratadas con igualdad en los tribunales y cortes de justicia, donde serán oídos públicamente y con el debido respeto a sus garantías y derechos (artículo 11), con lo cual se resguarda su derecho a recibir atención consular y diplomática de su país de origen en caso de arresto, detención o aseguramiento; así como el derecho a conservar y expresar su cultura.
5. La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) define a una persona migrante como cualquier persona que se desplaza, o se ha desplazado a través de una frontera internacional o dentro de un país, fuera de su lugar habitual de residencia independientemente de su situación jurídica, el carácter voluntario o involuntario de desplazamiento, las causas que lo motivan o la duración de su estancia.
6. Por su parte, a Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes[[55]](#footnote-55) establece que las personas se desplazan en busca de nuevas oportunidades económicas y nuevos horizontes, otras para escapar de conflictos armados, la pobreza, la inseguridad alimentaria, la persecución, el terrorismo o las violaciones y abusos de los derechos humanos. En ese contexto, reconoce que todos los seres humanos tienen derecho al reconocimiento de su personalidad y que las obligaciones contraídas por el derecho internacional prohíben todo tipo de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, sin embargo, en muchas partes del mundo, se advierte la presencia de personas xenófobas y racistas.
7. En el informe titulado en condiciones de seguridad y dignidad: respuesta a los grandes desplazamientos de refugiados y migrantes[[56]](#footnote-56), se apuntó que a su llegada a las fronteras, los solicitantes de asilo, los refugiados y los migrantes arrostran nuevos riesgos, como acceder a procedimientos individuales justos y eficaces para determinar la concesión del estatuto de refugiado, e indicó que en ocasiones se les detiene durante períodos prolongadas y en malas condiciones, sin medios para hacer valer los derechos. Por lo que, de acuerdo al derecho internacional, las personas que son detenidas únicamente en base a su estado de inmigración, no deberán encontrarse privadas de su libertad con personas imputadas por hechos que la ley considera como delito.

**3.1. Violación a los Derechos de las Personas Bajo la Condición Jurídica de Migrantes:**

1. La situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes ha sido materia de pronunciamientos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como en el *“Informe Especial sobre Secuestro de migrantes en México*[[57]](#footnote-57)*”,* en el que se estableció que “el aumento de la pobreza, la disparidad de salarios, el desempleo, los diferenciales en expectativas de vida y la brecha educativa, que es cada vez mayor, están directamente relacionados con la migración, ya que muchas personas quedan marginadas de la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos económicos, sociales y culturales. De manera que un sin número de personas migrantes ha sufrido violaciones a sus derechos más esenciales antes de partir de su lugar de origen y, en muchas ocasiones, son estas violaciones las que precisamente inciden en su decisión de migrar”. Lo anterior, aunado a un limitado acceso a los derechos sociales y económicos en sus países de origen, también personas migrantes en diversos casos son víctimas de violaciones a sus derechos humanos en los países de destino o tránsito, como es el caso de México. Su carácter de personas en situación migratoria no documentada los expone a un sinfín de violaciones a sus derechos, ya sea por la delincuencia organizada o por acciones u omisiones de algunas personas servidoras públicas.[[58]](#footnote-58)
2. En la Recomendación 47/2017[[59]](#footnote-59), se abordó dicha cuestión, considerando que: “La vulnerabilidad surge de factores físicos, sociales, económicos y ambientales que varían considerablemente en el trascurso del tiempo. Algunos factores de vulnerabilidad de los migrantes tienen que ver, por ejemplo, con la discriminación o la marginalidad socioeconómica, con su escasa información sobre las amenazas medioambientales en las regiones donde se asientan o su falta de acceso al apoyo institucional en caso de desastres, entre otros.” Es reconocido a nivel internacional la extrema situación de vulnerabilidad de las personas en contexto de migración; ésta se considera de naturaleza estructural y se ha visto agravada en los últimos años por el endurecimiento de las políticas migratorias en la que los Estados han optado por enfocarse en la protección de la seguridad nacional más que en los derechos humanos de las personas migrantes. La vulnerabilidad de las personas migrantes está construida por políticas migratorias restrictivas, que coartan el derecho a la movilidad y por la baja capacidad institucional por parte de los Estados para garantizar la seguridad humana de las personas que transitan o residen en su territorio.
3. La CrIDH, en el “Caso Vélez Loor vs Panamá”[[60]](#footnote-60) , sostuvo que “los migrantes indocumentados o en situación irregular han sido identificados como un grupo en situación de vulnerabilidad, pues son los más expuestos a violaciones potenciales o reales de sus derechos y sufren a consecuencia de su situación, un nivel elevado de desprotección de sus derechos y diferencias en el acceso (…) a los recursos públicos administrados por el Estado, [con relación con los nacionales o residentes] las violaciones de derechos humanos en contra de los migrantes quedan muchas veces en impunidad, debido (…) a la existencia de factores culturales que justifican estos hechos, a la falta de acceso a las estructuras de poder en una sociedad determinada.
4. A partir de julio de 2019, el Estado mexicano implementó nuevas estrategias para abordar el fenómeno migratorio, entre las que se incluyeron mayores operativos de control migratorio y el despliegue de elementos de la Guardia Nacional a la frontera sur de México, que hicieron presencia en los puntos de ingreso formal e informal a territorio mexicano, y que en coordinación con el INM participan en la detención de personas en contexto de migración irregular.
5. Una vez que se analizan los antecedentes citados, es evidente que las personas migrantes especialmente de origen extranjero, es un grupo que presenta una situación de vulnerabilidad muy alto, lo cual ha sucedido desde el inicio de la humanidad como se dio en los tiempos del Imperio Romano, en donde los extranjeros migrantes eran regulados por el *ius gentium*, es decir, el derecho de gentes, por lo que existía una evidente discriminación a su persona. En el presente asunto se puede visualizar dicha problemática, en virtud de que el 21 de agosto de 2022, la Segunda Visitadora Regional de esta CDHEC, solicitó el apoyo del personal de la Tercera Visitaduría Regional ubicada en la ciudad de Piedras Negras, para que se realizara el acompañamiento de x personas de nacionalidad extranjera, entre los cuales se encontraban niños menores de edad, las cuales procedían de la ciudad de Saltillo, Coahuila con destino a la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, quienes iban a bordo de una unidad tipo x, color x, marca x, placas del Estado de Nuevo León, siendo conducido dicho vehículo por el C. Ag1, y al llegar al filtro de revisión que se encuentra ubicado en las afueras de la ciudad de Allende, Coahuila, fueron abordados por agentes de la Policía Especializada Coahuila, entre los cuales se encontraba la sub oficial AR1, quien el revisar los documentos de las personas, consideró que se encontraban en regla.
6. Una vez que el Tercer Visitador Regional de esta CDHEC se constituyó en el filtro de revisión, se entrevistó con la sub oficial AR1, advirtiendo que en el lugar se encontraba el vehículo X, las personas migrantes, el conductor de la unidad de nombre Ag1, y dicha agente de la policía comentó que las personas que viajaban en la unidad x si traían sus documentos migratorios en regla, en virtud de que momentos antes personal del Instituto Nacional de Migración se había presentado en el lugar y que al verificar que la estancia de las personas migrantes era legal se retiraron; sin embargo dicha sub oficial informó al Tercer Visitador Regional que recibió órdenes de su superior para detener al conductor de la unidad, asegurar el vehículo y permitir que los pasajeros continuaran su camino, para lo cual los llevaría a la Central de Autobuses de la ciudad de Allende, aún de que no hubiera cometido delito alguno, procediendo dos agentes de la Policía Especializada Coahuila a trasladar a las personas migrantes a la Central de Autobuses en el mismo vehículo en el que viajaban, en donde una vez que se bajaron de la unidad, les entregaron sus pertenencias, para enseguida retirarse, además de que el conductor de dicha unidad fue detenido y trasladado ante el Agente del Ministerio Público de la ciudad de Allende, Coahuila, en donde posteriormente al recibir el informe de la autoridad, se advirtió que en el Informe Policial Homologado se asentó que su detención fue por la comisión de los delitos de cohecho y amenazas.
7. La acción que realizaron los agentes de la Policía Especializada Coahuila, fue materializada de forma arbitraria en virtud de que tal y como se desprende del acta de fecha 21 de agosto de 2022, el chofer de la unidad no había cometido delito alguno, y la acción de asegurar la unidad y detener al conductor, fue evidentemente con el fin de obstaculizar el objetivo de las personas migrantes de llegar a la ciudad fronteriza de Piedras Negras, sin que exista alguna explicación objetiva de esta decisión de la autoridad policial, violentando con su actuación el derecho a la libertad de Tránsito de los migrantes, por lo que realizada de forma ilegal y arbitraria, en virtud de que no existía la comisión de ningún delito o falta que facultara a los agentes de policía a detener al chofer por la comisión de algún delito, y asegurar la unidad, afectando a las personas migrantes sin motivo alguno, lo que constituye una violación a las personas en su condición jurídica de migrantes, en virtud de que se logró que las personas migrantes no pudieran llegar a su destino, lo que ocasionó que se violentaran sus derechos humanos, motivo por el cual se emite la presente Recomendación.
8. Lo anterior cobra veracidad pues, tal y como lo señaló la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la Recomendación 69/2023 sobre el contexto de las personas en situación de migración en el Estado de Coahuila de Zaragoza en donde, señala, las autoridades estatales llevan a cabo un *modus operandi* consistente en tomar medidas contrarias a una seguridad jurídica las cuales tiene como finalidad interrumpir el tránsito de las personas migrantes que se desplazan por la entidad federativa al cumplir estas con las obligaciones previstas en Ley y Reglamento para desplazarse en territorio nacional, por lo que dichas autoridades intervienen haciéndoles perder el medio de transporte en el que se desplazan enviándoles a otras entidades federativas, a centros camioneros a sabiendas que no cuentan con recurso o, como en el presente caso, impidiendo el paso al chofer/vehículo para estos no tengan forma de desplazarse, entre otras formas de intervención.

**5. Reparación del daño**

1. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño[[61]](#footnote-61). Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos de los agraviados o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
2. Es de suma importancia destacar que en atención a quelos agraviados tienen el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por policías adscritos a la corporación *Policía Especializada Coahuila*; por consiguiente, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
3. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.”* [[62]](#footnote-62), el cual dispone que:

*“…conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva […] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”* (Principio núm. 18).

1. El citado instrumento internacional refiere, a su vez, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
2. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,[[63]](#footnote-63) el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*”
3. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013[[64]](#footnote-64).)
4. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación del daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la CPEUM en su artículo 1°, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C.[[65]](#footnote-65) La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,* en la que su artículo 2°, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos.[[66]](#footnote-66)
5. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos. [[67]](#footnote-67)
6. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. [[68]](#footnote-68)
7. El referido ordenamiento nacional establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral[[69]](#footnote-69).
8. En el ámbito Local, la reparación del daño se encuentra consagrada en el artículo 157, apartado C, fracción III de la CPEUM, donde se le reconoce como un derecho de la víctima. A su vez el artículo 1° de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que es de observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos[[70]](#footnote-70).
9. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.[[71]](#footnote-71)
10. En ese sentido, es preciso recordar que en fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la *CDHEC[[72]](#footnote-72).* Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de agentes de la Policía Especializada Coahuila de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
11. En consecuencia, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a la víctima, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. En consecuencia, debido a las circunstancias específicas del caso, los agraviados tienen derecho a que se les repare de manera integral y efectiva el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:
12. **Rehabilitación**
13. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.
14. En el presente caso, la autoridad responsable deberá brindar atención médica y psicológica a todas las personas agraviadas atendiendo a su edad, sus especificidades culturales y de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y de forma accesible para la víctima, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. El tratamiento psicológico debe ser provistos por el tiempo que sea necesario, en caso de requerirlo.
15. **Compensación**
16. Son aplicables al presente caso, las medidas de compensación, que incluyen cubrir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos generados, ello con la finalidad de abordar esta clase de reparación, es preciso recordar que la misma se encuentra establecida en el artículo 64 de la Ley General de Víctimas[[73]](#footnote-73) y lo dispuesto por los artículos 46 y 48 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[74]](#footnote-74); éste último prevé que en las violaciones a derechos humanos, podrá exigirse la compensación sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar.
17. Por lo tanto, para cumplir con medida de compensación, habrá de repararse el daño materia y moral sufrido por las víctimas en términos del artículo 64, fracción II de la Ley General de Víctimas; para ello se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación de daño. En lo que respecta al Daño Material, la Corte Interamericana en diversas sentencias, tales como *Cantoral Benavides vs. Perú y Castillo Páez vs. Perú*, lo define como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos.
18. En el presente caso, esta CDHEC considera como pérdida económica directa y material, la cuantificación realizada a partir del daño emergente y lucro cesante, tomando en consideración que los escritos presentados por el agraviado Ag1 y la autoridad responsable se tomaron en cuenta la precepción de pago semanal del agraviado como empleado de transporte de personal, pago por la liberación de vehículo depositado en corralón, así como el pago por la extinción de la acción penal como un medio alterno de justicia restaurativa; por lo que se estableció la cantidad de $ X.XX (X pesos 00/100 m.n.) a favor del agraviado ya señalado por concepto de daño material. Por lo que hace a las personas agraviadas en situación de migración, esta comisión no pudo constatar los posibles daños materiales en contra de estas, aun y cuando esta defensoría agotó las acciones para contactarles.
19. Por su parte, la Corte IDH, refiere que el Daño Moral, comprende los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, así como el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia[[75]](#footnote-75). En ese sentido, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, determina que para su cuantificación deben considerarse los siguientes aspectos:

Aspecto cualitativo del daño moral, que a su vez se divide en Derecho o Interés Lesionado, Existencia del Daño y Gravedad del Daño;

Aspecto patrimonial del Daño Moral, mismo que se divide en Gastos Devengados, que son los gastos módicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas y Gastos por Devengar, que son aquellos daños futuros o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales; y;

Persona responsable, el cual se divide en Grado de Responsabilidad y Situación Económica de la Autoridad Responsable.

1. Al respecto, esta *CDHEC* considera que se cuenta con elementos suficientes para acreditar que existieron sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas, así como menoscabo de valores significativos, como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima; en consecuencia, sobre este aspecto, se consideró la acreditación de los derechos violentados consistentes en la Violación al Derecho a la libertad, Legalidad y Seguridad Jurídica, irregularidades cometidas por los Elementos de la Policía Especializada Coahuila, calificando la gravedad del daño como medio.
2. Por lo tanto, por lo que hace al agraviado Ag1, se consideraron las obligaciones de los agentes estatales de conducirse con las personas que se involucran, conforme a la legalidad y seguridad jurídica, evitando cualquier acto que pudiera provocar violaciones a derechos humanos, por lo que se estableció como grado de responsabilidad leve, la actuación de los agentes; y como alta la capacidad de pago de la autoridad responsable, siendo que la misma es la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Por lo anterior, esta CDHEC determinó la cantidad de $ X.XX (X pesos 00/100 M.N.), a pagar por parte de la autoridad responsable, a fin de llevar a cabo la reparación del daño moral al agraviado.
3. Del mismo modo, por lo que hace al resto de los agraviados en situación de migración, se consideraron obligaciones de los agentes estatales de conducirse con las personas que se involucran, conforme a la legalidad y seguridad jurídica, evitando cualquier acto que pudiera provocar violaciones a derechos humanos, por lo que estableció como grado de responsabilidad medio-alto, al tratarse de un grupo en situación de vulnerabilidad y tomando en cuenta el modus operandi de la institución sobre caso de migración ya señalado por la CNDH en la recomendación 69/2023; y como alta la capacidad de pago de la autoridad responsable, siendo que la misma es la Secretaría de Seguridad del Estado. Por lo anterior, esta CDHEC determinó la cantidad de $ X.XX (X pesos 00/100 M.N.), a pagar por la autoridad responsable, a fin de llevar a cabo la reparación del daño moral de los agraviados.
4. **Satisfacción**
5. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción; en este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos, principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.
6. Por tal motivo, se debe proceder a la apertura o continuación de una investigación para determinar todos los agentes policiales a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas, tomando en cuenta lo acreditado dentro de la presente recomendación, particularmente los actuares de la Sub Oficial AR1 de la Policía Especializada quien, como se señaló en los apartados correspondientes, actuó contrario a sus obligaciones como servidora pública; las cuales, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido. Por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de los agraviados, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas[[76]](#footnote-76) y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[77]](#footnote-77).
7. **No repetición**
8. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora, su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto; estas medidas tienen un alcance o repercusión pública y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.
9. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la *CPEUM,* así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas[[78]](#footnote-78), así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[79]](#footnote-79), se deberá llevar a cabo un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico respecto a los derechos a la seguridad jurídica y libertad de tránsito de personas en contexto de migración a todos los elementos adscritos en Piedras Negras, Ciudad Acuña y Saltillo, Coahuila, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz.

**VI. Observaciones Generales:**

1. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone a la detención de las personas, siempre y cuando se advierta claramente que han cometido un delito o una falta administrativa, lo cual sea derivado de una percepción directa que permita considerar, razonablemente, la posible comisión de dicha conducta delictiva o falta administrativa, y que al elaborar el informe policial homologado relativo a su intervención, sea realizado asentando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de forma veraz, para evitar afectaciones a las personas, especialmente si se trata del grupo en situación de vulnerabilidad como lo son migrantes de nacionalidad extranjera.
2. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la corporación *Policía Especializada Coahuila* se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
3. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de los agraviados, en que incurrieron agentes de *la Policía Especializada Coahuila*, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares en los cuales se violenten los derechos humanos de las personas, sin motivo legal.

**VII. Puntos Resolutivos:**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero**. Que son ciertos los hechos denunciados porAg1, Ag2, Ag3, Ag4, Ag5, Ag6, Ag7, Ag8 y Ag9, ocurridos el 21 de agosto de 2022, cometidos por policías de la Corporación *Policía Especializada Coahuila,* en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

**Segundo.** Agentes de la corporación denominada *Policía Especializada Coahuila de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Coahuila de Zaragoza*, son responsables de violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitrara; violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública y violación al derecho a la igualdad y al trato digno por violación a los derechos de personas en la condición jurídica de migrantes, por acciones y omisiones que efectuaron al momento de efectuar la detención del quejoso, asegurar la unidad x que traían, y afectar el derecho a la libertad de tránsito de las personas migrantes, lo cual quedó precisado en esta Recomendación.

**Tercero.** A la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, en su carácter de superior jerárquico de los Agentes de la corporación *Policía Especializada Coahuila*, me permito formular las siguientes:

**VIII. Recomendaciones:**

**PRIMERA.** Proporcionar la atención médica y psicológica que en su caso requieran las personas agraviadas, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual se prestará atendiendo a su edad, sus especificidades culturales y de género, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, accesible para la víctima, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado por el tiempo que sea necesario, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se realice una investigación interna que permita identificar la identidad de los agentes de la *Policía Especializada Coahuila* que participaron en los hechos, a fin de que se inicien y/o continúen con los procedimientos de responsabilidad*, p*or la detención arbitraria, el ejercicio indebido de la función pública y la violación a los derechos de las personas bajo la condición jurídica de migrantes, al haber variado las circunstancias de modo y tiempo que asentaron en el informe policial homologado relativos a su intervención. Una vez sustanciados esos procedimientos administrativos, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, debiendo informar puntualmente a la *CDHEC* del resultado de los mismos. Para la investigación, se deberá tomar en cuenta lo establecido dentro de esta Recomendación, así como a los servidores públicos que intervinieron en esta.

**TERCERA.** Como garantía de no repetición, se deberá proporcionar curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico respecto a los derechos a la seguridad jurídica y libertad de tránsito de personas en contexto de migración a todos los elementos adscritos en Piedras Negras, Ciudad Acuña y Saltillo, Coahuila. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en la que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias.

**CUARTA.** Deberá emitir una circular dirigida al personal de la Secretaría de Seguridad Estatal, para abstenerse de realizar revisiones migratorias y detener vehículos de transporte con la finalidad de realizar dichas revisiones o poner a disposición ante la autoridad migratoria a cualquier persona en razón de su situación migratoria. Lo anterior, sin ser impedimento de llevar a cabo las acciones de colaboración que les sean solicitadas por el INM, conforme a la Ley de Migración.

**QUINTA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; 10 fracción V, 46 y 48 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás normatividad aplicable, se repare el daño causado a los agraviados, con base en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la cantidad de $ X.XX (X pesos 00/100 M.N.) al Ag1 y; de $ X.XX (X pesos 00/100 M.N.) a cada uno de los agraviados en situación de migración (Ag2, Ag3, Ag4, Ag5, Ag6, Ag7, Ag8y Ag9), por las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas en el presente documento y se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las constancias que acrediten su cumplimiento.

**Notifíquese la presente Recomendación** por medio de atento oficio a la **Secretaria de Seguridad Pública en el Estado de Coahuila de Zaragoza,** en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior.)[[80]](#footnote-80)

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la Ley de la CDHEC y 102 de su Reglamento Interior.) [[81]](#footnote-81)

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130, segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC.)[[82]](#footnote-82)*

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ)*.[[83]](#footnote-83) e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas).[[84]](#footnote-84)

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 30 de mayo del 2023, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. -----------------------------------------------------------------------------------

**Dr. Hugo Morales Valdés**

**Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

1. *CPEUM (1917).*

   *Artículo 102, apartado B, primer párrafo: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos…”*

   *CPECZ (2018)*

   *Artículo 195, numeral 8. “…Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: … 8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales…”*

   *Ley de la CDHEC (2007).*

   *Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público…” Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:*

   *I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;..”*

   *LSSPECZ. (2016)*

   *Artículo 75. Atribuciones de las policías. La función básica de las corporaciones policiales es prevenir el delito y preservar la paz y el orden públicos, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones: I. Prevención: consistente en llevar a cabo las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, y en sus circunscripciones, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad; II. … III. … IV. Reacción: para lo que garantizarán, mantendrán y restablecerán la paz y el orden públicos, y ejecutarán los mandamientos ministeriales y judiciales…”*  [↑](#footnote-ref-1)
2. *Reglamento Interior de la CDHEC (2013).*

   *Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:*

   *Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;*

   * + 1. *Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.*
       2. *Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.*

   *III. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.*

   *IV. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.*

   *Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”* [↑](#footnote-ref-2)
3. *CPEUM (1917).*

   *Artículo 102, apartado B, segundo párrafo: “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”*

   *CPECZ (1918).*

   *Artículo 195: “…. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:*

   *“…13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas…”*

   *Ley de la CDHEC (2007).*

   *Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:*

   *“… IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; …”* [↑](#footnote-ref-3)
4. Ley de la CDHEC (2007).

   Artículo 89: “Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante.”

   Artículo 104: “En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.” [↑](#footnote-ref-4)
5. ONU: Comité de Derechos Humanos (2014). Observación general N° 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales). [↑](#footnote-ref-5)
6. *CCPR/C/GC/35. Aprobada por el Comité en su 112º período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014).* [↑](#footnote-ref-6)
7. *Soberanes, J. (2008). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Ciudad de México:*

   *Porrúa. p. 181.* [↑](#footnote-ref-7)
8. *ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.*

   *Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Artículo 9. Nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*

   *Numeral 1. “Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta…”*

   *Numeral 3. “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.”* [↑](#footnote-ref-8)
9. *OEA (1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.*

   *Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales*

   *Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

   *Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*

   *Artículo 7.4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

   *Artículo 7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia a juicio.*

   *Artículo 7.6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*

   *Artículo 7.7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”*  [↑](#footnote-ref-9)
10. *ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.*

    *Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

    *Artículo 5.2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado*

    *Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

    *Artículo 9.2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*

    *Artículo 9.3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.*

    *Artículo 9.4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.*

    *Artículo 9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación. Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

    *Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”* [↑](#footnote-ref-10)
11. *ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.*

    *Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

    *Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*  [↑](#footnote-ref-11)
12. *ONU: Asamblea General (1988). Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Resolución 43/173.*

    *Principio 9. Las autoridades que arresten a una persona la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad. Principio 10. Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.*

    *Principio 37. Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. No podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.* [↑](#footnote-ref-12)
13. *CPEUM (1917).*

    *Artículo 1, primer párrafo. “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”*

    *Artículo 14, párrafo 2: “…Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…”*

    *Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo…*

    *Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención…”*  [↑](#footnote-ref-13)
14. *CNPP (2014).*

    *Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal.*

    *“Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código…”*

    *Artículo 132. Obligaciones del Policía.*

    *“El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: …*

    *III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; …*

    *VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir*

    *inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables…”*

    *Artículo 146. Supuestos de flagrancia*

    *Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:*

    *I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o*

    *II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:*

    *a)Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*

    *b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.*

    *Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.*

    *Artículo 147. Detención en caso de flagrancia*

    *Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.*

    *Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.*

    *La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.*

    *En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.*  [↑](#footnote-ref-14)
15. *Ley Nacional de Registro de Detenciones (2019).*

    *Artículo 4. El registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada. Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.*

    *Artículo 6. El número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, hasta que es puesta en libertad por parte de la autoridad competente en cualquiera de las etapas del proceso penal o administrativo.*  [↑](#footnote-ref-15)
16. *Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

    *I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; …*

    *IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

    *V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …*

    *VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

    *VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

    *Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; …”* [↑](#footnote-ref-16)
17. *CPECZ (1918).*

    *Artículo 8. En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes. Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales.*

    *Los derechos fundamentales que son inherentes a las personas, así como la premisa esencial para el respeto a la dignidad y al libre desarrollo del ser humano por lo que, el garantismo, y la promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, son fundamento de la legitimidad del orden constitucional, del ejercicio del poder público, de las políticas públicas y de la paz social.”*

    *Artículo 155. “…Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…”*

    *Artículo 174 – A, párrafo 4: “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención…”*  [↑](#footnote-ref-17)
18. Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017).

    *Artículo 356 (Detenciones punibles en la investigación de delitos). Se impondrá de cuatro a seis años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, al miembro de una institución de seguridad pública del Estado o de sus municipios que detenga o arreste a una persona, fuera de los casos señalados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los*

    *Estados Unidos Mexicanos…”*

    *Artículo 357 (Retenciones punibles durante la investigación y persecución de delitos). Se entenderá que se prolonga indebidamente la detención de una persona, cuando el o los miembros de la institución de seguridad pública de que se trate, prolongue excesivamente y sin causa justificada el tiempo necesario para trasladar al indiciado o imputado desde donde realizaron su detención o aprehensión hasta el lugar en el que se encuentre el ministerio público o el juez, según se trate de flagrancia, caso urgente u orden de aprehensión, tomando en cuenta las circunstancias, vías y medios de transporte disponibles, y el tiempo necesario para efectuar el registro de aquél y de los objetos que, en su caso, le hayan asegurado…”*  [↑](#footnote-ref-18)
19. *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).*

    *Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.*

    *Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:*

    *I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; …*

    *VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; …*

    *VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;*

    *IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; …*

    *XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; …”* [↑](#footnote-ref-19)
20. Código Penal de Coahuila de Zaragoza (2017).

    *Artículo 217 (Privación de la libertad). “Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa, al particular que prive a otro de su libertad deambulatorio y/o que lo mantenga privado de dicha libertad, sin tener alguno de los fines previstos en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos…”*

    *Artículo 218 (Modalidades agravantes de la privación de la libertad). Se aumentará en una mitad del mínimo y el máximo de las penas de prisión y de multa referidas en el artículo precedente, cuando en la privación de la libertad deambulatoria a que se refiere el artículo precedente, concurra una o más de las circunstancias siguientes: … II. (Calidad del sujeto activo).*

    *Cuando para cometer la privación de la libertad o facilitarla, el sujeto activo… sea o haya sido miembro de alguna institución de seguridad pública, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas… Si el agente es miembro de alguna institución de seguridad pública del Estado o de cualquiera de sus municipios, también se le destituirá y se le inhabilitará de quince a veinte años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y se le suspenderá por igual tiempo del derecho a realizar cualquier clase de actividad de seguridad privada…”* [↑](#footnote-ref-20)
21. *Corte IDH (1994). Caso Gangaram Panday Vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 12, párr. 47.*  [↑](#footnote-ref-21)
22. *Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 189.*  [↑](#footnote-ref-22)
23. *Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No 229, párr. 71*  [↑](#footnote-ref-23)
24. *Ley Interior de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila. (2007)*

    *Artículo 71. En sus actuaciones, el visitador general y los visitadores regionales tienen fe pública, para certificar la veracidad de los hechos con relación a las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión.* [↑](#footnote-ref-24)
25. Corte IDH (1994). Caso Gangaram Panday Vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 12, párr. 47. [↑](#footnote-ref-25)
26. Corte IDH (2007). Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 56. [↑](#footnote-ref-26)
27. Soberanes, J. (2008). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa - CNDH. México, p. 1 [↑](#footnote-ref-27)
28. 23. Islas, R. (2009). Sobre el principio de legalidad. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. Véase en https://www.kas.de/c/document\_library/get\_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957fe2ed7863cb2&groupId=252038 [↑](#footnote-ref-28)
29. ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

    Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

    Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. [↑](#footnote-ref-29)
30. OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

    Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

    Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. [↑](#footnote-ref-30)
31. ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

    Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

    Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. [↑](#footnote-ref-31)
32. OEA (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

    Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

    Artículo 25.3. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad. [↑](#footnote-ref-32)
33. ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

    *Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

    *Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*  [↑](#footnote-ref-33)
34. *CPEUM (1917).*

    *Artículo 1. “…todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece … Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”*

    *Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…” Artículo 21. “…La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución...”* [↑](#footnote-ref-34)
35. *CPEUM (1917).*

    *Artículo 109. “Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: …*

    *III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

    *Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*

    *Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.*

    *Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.*

    *Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior…”*  [↑](#footnote-ref-35)
36. *Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).*

    *Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

    *I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; …*

    *IV, Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

    *V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …*

    * 1. *Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

    *VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

    *IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones…”*  [↑](#footnote-ref-36)
37. *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).*

    *Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

    *I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; …*

    *VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; …*

    *IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; …*

    *XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; …”*

    *Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

    * 1. *Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; …”*

    *Artículo 43. La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

    *I. El área que lo emite;*

    * 1. *El usuario capturista;*
      2. *Los Datos Generales de registro;*

    *IV. Motivo, que se clasifica en;*

    *a) Tipo de evento, y*

    *b) Subtipo de evento.*

    * 1. *La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*
      2. *La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*

    *VII. Entrevistas realizadas y,*

    *VIII. En caso de detenciones:*

    *a) Señalar los motivos de la detención*

    *b) Descripción de la persona;*

    *c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*

    *d) Descripción de estado físico aparente;*

    *e) Objetos que le fueron encontrados;*

    *f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*

    *g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

    *El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”* [↑](#footnote-ref-37)
38. *CNPP (2014).*

    *Artículo 132. Obligaciones del Policía. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:*

    *XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales…”*

    *Artículo 217. Registro de los actos de investigación. “…la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo … El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.”*  [↑](#footnote-ref-38)
39. *Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (2010).*

    *5. Disposiciones Generales. Las instituciones involucradas deberán: “…Adecuar, en su caso, los procedimientos operativos y técnicos existentes de acuerdo a los presentes lineamientos, con el fin de garantizar la integridad y oportunidad de la información … Garantizar que la información reportada en el Informe Policial Homologado sea veraz y actualizada, además de cumplir con los lineamientos de calidad, integridad y oportunidad. Garantizar que la integración del Informe Policial Homologado se realice en forma suficiente y completa; integrándose información del evento en forma descriptiva en las notas y de manera particular en cada uno de los apartados…”* [↑](#footnote-ref-39)
40. *CPECZ (1918).*

    *Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.…*

    *Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.…*

    *Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes…”*

    *Artículo 108. “…La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos…”* [↑](#footnote-ref-40)
41. *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).*

    *Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.*

    *Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:*

    *I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;…*

    *VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;…*

    *VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función…”*

    *Artículo 82. El informe policial homologado*

    *Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.*

    *Artículo 83. Contenido. Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.*

    *Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas…”* [↑](#footnote-ref-41)
42. *Ley Interior de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila. (2007)*

    *Artículo 71. En sus actuaciones, el visitador general y los visitadores regionales tienen fe pública, para certificar la veracidad de los hechos con relación a las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión.* [↑](#footnote-ref-42)
43. *ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.*

    *Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.* [↑](#footnote-ref-43)
44. *OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.*

    *Artículo 1.1. “…Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social…”*

    *Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

    *Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

    *Artículo 11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

    *Artículo 25. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.* [↑](#footnote-ref-44)
45. *ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.*

    *Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

    *Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.*

    *Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.* [↑](#footnote-ref-45)
46. *ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Resolución 2200 A (XXI), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3.*

    *Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

    *Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.* [↑](#footnote-ref-46)
47. *ONU: Asamblea General (1979). Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, Naciones Unidas.*

    *Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

    *Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.* [↑](#footnote-ref-47)
48. *CPEUM (1917).*

    *Artículo 1, párrafo 5: “…Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas…”*

    *Artículo 21. “…Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad… La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, p profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución…”* [↑](#footnote-ref-48)
49. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917)*

    *Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones* [↑](#footnote-ref-49)
50. *Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).*

    *Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

    *I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; …*

    *IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

    *V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …*

    *VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

    *VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

    *IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;…”* [↑](#footnote-ref-50)
51. *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003).*

    *Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

    *III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;*

    *Artículo 4. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.*

    *Artículo 9. “…Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras: …*

    *XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;*

    *XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;*

    *XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana; …*

    *XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez; …*

    *XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea; …*

    *XXII. Ter. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;*

    *XXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante; …*

    *XXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables; …*

    *XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;*

    *XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación; …*

    *XXXI. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud; …*

    *XXXII. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA; …”* [↑](#footnote-ref-51)
52. *CPECZ (1918).*

    *Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.…*

    *Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.…*

    *Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes…”*

    *Artículo 108. “…La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos…”* [↑](#footnote-ref-52)
53. *CPECZ (1918)*

    *Artículo 7, penúltimo párrafo. Las personas migrantes o desplazadas que ingresen, transiten o residan temporalmente en el territorio del Estado, así como sus familiares, con independencia de su situación jurídica, tendrán la protección de la ley y no serán criminalizados por su condición de migrantes o desplazados. Tratándose de menores de edad se privilegiará el interés superior de la niñez. Las autoridades de todos los niveles, en la esfera de su competencia, adoptarán las medidas necesarias para la protección efectiva de sus derechos, de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo.* [↑](#footnote-ref-53)
54. *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).*

    *Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.*

    *Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:*

    *I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; …*

    *VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; …*

    *VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función…”*

    *Artículo 82. El informe policial homologado*

    *Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.*

    *Artículo 83. Contenido*

    *Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.*

    *Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas…”* [↑](#footnote-ref-54)
55. *ONU: Asamblea General (2016). Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes. Resolución A/RES/71/1. Septuagésimo primer periodo de sesiones. 19 de septiembre de 2016.* [↑](#footnote-ref-55)
56. *ONU: Asamblea General (2016). En condiciones de seguridad y dignidad: respuesta a los grandes desplazamientos de refugiados y migrantes. Septuagésimo periodo de sesiones. Aplicación y seguimientos integrados y coordinación de los resultados de las grandes conferencias y cumbres de las Naciones Unidas en las esferas económicas y social y esferas conexas. Seguimiento de los resultados de la Cumbre del Milenio. A/70/59. 21 de abril de 2016.* [↑](#footnote-ref-56)
57. *CNDH. Recomendaciones 34/2020 y 36/2020, párrafos 31 y 41, respectivamente.* [↑](#footnote-ref-57)
58. *CNDH. Recomendaciones, 14/2018 párr. 40 y 47/2017 párr. 62-71.* [↑](#footnote-ref-58)
59. *4 CNDH, párr. 67.* [↑](#footnote-ref-59)
60. *7 Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 98.* [↑](#footnote-ref-60)
61. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). Reparación del daño: obligación de justicia. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México. [↑](#footnote-ref-61)
62. Asamblea General de las Naciones Unidas, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. [↑](#footnote-ref-62)
63. OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

    Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. [↑](#footnote-ref-63)
64. Calderón, J. (2015). La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México. [↑](#footnote-ref-64)
65. *CPEUM (1917).*

    *Artículo 1. “…el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”*

    *Artículo 17. “…El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación,*

    *asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial…”*

    *Artículo 20, apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

    *IV. Que se le repare el daño…”* [↑](#footnote-ref-65)
66. *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004).*

    *Artículo 2. “…Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones…”* [↑](#footnote-ref-66)
67. *Ley General de Víctimas (2013).*

    *Artículo 2. El objeto de esta Ley es:*

    *I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos…”*  [↑](#footnote-ref-67)
68. *Ley General de Víctimas (2013)*

    *Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte…*

    *La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo…”* [↑](#footnote-ref-68)
69. *Ley General de Víctimas (2013)*

    *Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

    *I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral…”* [↑](#footnote-ref-69)
70. *Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).*

    *Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.* [↑](#footnote-ref-70)
71. *Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).*

    *Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.*  [↑](#footnote-ref-71)
72. Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019).

    Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones. [↑](#footnote-ref-72)
73. Ley General de Víctimas (2013).

    Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

    “…I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

    II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; …” [↑](#footnote-ref-73)
74. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

    Artículo 46. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento.

    Artículo 48. “…La compensación por concepto de violaciones graves a derechos humanos, podrá exigirse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar…” [↑](#footnote-ref-74)
75. Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36/, párr. 114. [↑](#footnote-ref-75)
76. Ley General de Víctimas (2013). Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;… V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…” [↑](#footnote-ref-76)
77. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;… V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…” [↑](#footnote-ref-77)
78. Ley General de Víctimas (2013). Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: …

    VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

    IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; …” [↑](#footnote-ref-78)
79. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: …

    VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

    IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; …” [↑](#footnote-ref-79)
80. Ley de la CDHEC (2007).

    Artículo 130. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación…”

    Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

    Artículo 102. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor…” [↑](#footnote-ref-80)
81. *Ley de la CDHEC (2007)*

    *Artículo 130. “…En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite…”*

    *Reglamento Interior de la CDHEC (2013).*

    *Artículo 102. “…En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.*

    *Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”*  [↑](#footnote-ref-81)
82. *Ley de la CDHEC (2007).*

    *Artículo 130. “…Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.*

    1. *La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.*
    2. *La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.*

    *En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.* [↑](#footnote-ref-82)
83. *CPEUM (1917).*

    *Artículo 102, Apartado B. “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”*

    *CPECZ (1918).*

    *Artículo 195. “…La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente… 13. “… Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”*  [↑](#footnote-ref-83)
84. *Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).*

    *Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.”*  [↑](#footnote-ref-84)